



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" Aragón "

EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS COMO UN MEDIO DE READAPTACION SOCIAL A TRAVES DE LAS LEYES MEXICANAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Julio Colomo Reyes



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS COMO UN MEDIO DE READAPTACION
SOCIAL A TRAVES DE LAS LEYES MEXICANAS.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).- En México. 1
b).- En el extranjero. 8

CAPITULO SEGUNDO.

EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION.

- a).- Legislación. 13
b).- Elementos. 21

CAPITULO TERCERO.

EL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS.

- a).- Vocación. 49
b).- Aptitudes. 50
c).- Productividad. 60
d).- Salario. 65
e).- La terapia laboral. 74

CAPITULO CUARTO.

LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO.

- a).- En la Constitución. 79
b).- En los reclusorios. 94
c).- El trabajo obligatorio en dichos centros. 102

CONCLUSIONES. 112

BIBLIOGRAFIA. 116

I N T R O D U C C I O N .

Cuando se pensó en la elaboración del presente tema, se hizo con el objeto de estudiar el -- llamado trabajo penitenciario como medio de readap-- tación social, con el fin primordial de señalar que-- a las personas que se encuentran privadas de su li-- bertad, les asiste el derecho de trabajar en el lu-- gar donde se encuentren, haciendo eco a la iniciati-- va del Licenciado José López Portillo, de consagrar-- el derecho al trabajo, adicionando al artículo 123 - Constitucional, lo que únicamente podía considerarse como una declaración de buenas pero irrealizables - intenciones, al proponer que toda persona tiene de-- recho al trabajo digno y socialmente útil, y al efec-- to, se promoverá la creación de empleos y la organi-- zación del trabajo, conforme a la Ley.

Al hacerse realidad, habrá aun mayor defen-- sa para los trabajadores penitenciarios, los cuales-- obviamente resultarán beneficiados; este modesto en-- sayo se concreta a ser una excitativa a los que es-- tudian sobre cuestiones de carácter laboral o bien - penitenciario, a fin de que lleguen a una solución -

al unificar sus criterios en beneficio de esta clase trabajadora, que por alguna causa llegaron a delinquir, por lo que es preciso que laboristas, --penalistas, Directores de Centros Penitenciarios y Legisladores aborden con decisión y entrega y sobre todo con patriotismo una de las más delicadas cuestiones de la actualidad, el trabajo penitenciario -- como medio de readaptación social.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- EN MEXICO.

B).- EN EL EXTRANJERO.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- EN MEXICO.

Reconocidos autores mexicanos han mencionado en sus obras de derecho sobre el estudio del Derecho Penitenciario, principalmente la educación y el trabajo, ya que fueron los pilares para llevar a cabo el objetivo deseado; y ahora cabe la gloria a nuestro país de haber sido el primero en legislar en esta materia, para lograr un sistema penitenciario bien adecuado, siendo en el Estado de México en el año de 1967, donde en primera ocasión se logró un sistema congruente, técnico y específico. Poco tiempo después vemos aparecer la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1971, creándose con ello la estructura jurídica del Sistema Penitenciario Mexicano, a nivel Federal.

Esta Ley es la culminación de nuestros maestros en pro de la creación de un sistema de ejecución penal mexicano, estableciéndose que el siste-

ma penal se organizará sobre la base del trabajo, -
la capacitación y la educación como medios para la-
readaptación social del delincuente.

El momento en que la Legislatura del Esta-
do de México aprobó la iniciativa del Gobernador --
Fernández Albarrán para adicionar la Ley de Ejecu-
ción de Penas, debe ser considerado como punto de -
arranque de un nuevo y revolucionario capítulo de -
la ejecución penal.

El enriquecimiento de la mencionada Ley -
comprende una reforma al artículo 24, practicada pa-
ra incluir en dicho precepto de modo claro y termi-
nante, la posibilidad de tratamiento preliberacio--
nal.

Ahora el nuevo artículo 24, técnicamente-
justificado en la respectiva Exposición de Motivos-
y nutrido en la favorable experiencia reunida a tra-
vés del ejercicio de tratamiento preliberacional de
decenas de individuos en el Centro Penitenciario --
del Estado de México, habla expresamente de este --
benéfico sistema: La fase preliberacional "podrá --
incluir tomando en cuenta las circunstancias del --

caso, permisos de salida para los reclusos que en fecha próxima obtendrán su libertad".

La segunda etapa, abierta en agosto de 1968, cuya importancia es sobresaliente, consiste en la remisión parcial de la pena privativa de libertad.

Este sistema posee antecedentes remotos en el Código Penal Español de 1822, en el que se prescribió la reducción de la pena con apoyo en el arrepentimiento y en la enmienda del reo, así como en el Código Penal del Estado de México de 1831, de donde siguió camino para quedar establecido en el Primer Código vigente de la República, el Veracruzano de 1835.

La vieja Ley de Veracruz dispuso que los Jefes de los establecimientos penales llevaran nota del trabajo, conducta y costumbres del reo, datos que en un momento determinado pondrían en conocimiento del Gobierno, el cual tomando los informes y noticias que tengan por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, proveerá lo que fuera de justicia con --

arreglo a la Ley, bajo su responsabilidad.

El Código de Defensa Social de Puebla de 1943, incluyó durante una década el sistema que nos ocupa, el cual abandonó en fuerza del decreto de -- 24 de diciembre de 1953. No reapareció en la Ley - de Organizaciones del Sistema Penal de 1968.

La reducción de penas llegó a Zacatecas - por medio del Capítulo II del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal, expedido el 30 de julio de 1965 y publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto del mismo año. Debe tomarse en cuenta -- que se incurre aquí en el vicio de pretender que un reglamento y no una Ley, afecte la suerte de las penas impuestas por el Poder Judicial. De este modo - el Ejecutivo invadió las atribuciones del Judicial. En Durango surgieron en 1945 y 1947, formas de re-- ducción de penas.

También se ha brindado acogida a la reducción penal, en el anteproyecto del Código de Michoacán y en el proyecto de Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito y Territorios Federales, redactado en 1967 y publicado poco tiempo después.

En el sistema de la Ley del Estado de México, la remisión tiene un marco científico superior al previsto en los ordenamientos y proyectos hasta aquí mencionados, en virtud de que se apoya en un amplio elenco de elementos que denotan la pertinencia de reducir la sanción sobre base técnica, esto es: el trabajo, la educación, la buena conducta y la readaptación social, estimados por el Consejo Técnico del reclusorio y apreciados por último por el Departamento de Prevención y Readaptación Social, que resuelve en definitiva.

En tal virtud, no se funda la remisión sólo en un criterio matemático, sino en un juicio sobre la personalidad del sujeto, en el que tomará apoyo el pronunciamiento acerca de su aptitud para retornar anticipadamente a la sociedad libre.

Es claro que el éxito del nuevo sistema que ha entrado en práctica con resultados halagadores, medidos en función de la no reincidencia y del buen acomodo social de los penados, depende directamente del rigor científico con que se examinen y resuelvan los casos de remisión. Para ello, el Consejo Técnico del establecimiento, es pieza indispensable.

En nuestra opinión, el tiempo corrido durante

la prisión preventiva debe tomarse en cuenta también para efectos de la remisión penal, en forma análoga a lo que ocurre para el cómputo total de la pena. El pronunciamiento que rinde el Consejo Técnico sólo -- tiene la naturaleza de un dictamen; consiguientemente, el Departamento de Prevención y Readaptación Social podrá resolver en forma contraria a la solicitada, caso en el que deberá, no obstante, fundar jurídica y técnicamente su posición, que podrá ser combatida por la vía del amparo. Esto último se sostiene en cuanto a que la remisión no es una gracia del Ejecutivo, sino una obligación de liberar, que tiene como contrapartida el derecho del sujeto a ser liberado cuando en él se reúnan los requisitos previstos por la Ley. Finalmente señalamos que para la remisión no se puede contar el tiempo de pena cumplido por los reos internados en las prisiones del Estado con anterioridad a la vigencia de la reforma. En -- efecto, sería imposible conocer el número de días de trabajo, participación en actividades y buena conducta de cada caso a lo largo de los últimos años.(1)

(1) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Ed. Botas. México, 1970. pág. 97.

A nuestro juicio, uno de los progresos -- penológicos de mayor volumen realizados en México, -- es la remisión parcial de la pena privativa de la -- libertad, que en cierta medida subsana las deficiencias planteadas, desde el punto de vista correccional, por la imposibilidad de introducir la condena -- absolutamente indeterminada y que engarza en las -- corrientes que ven en la pena, fundamentalmente, un medio para la readaptación social del hombre que ha delinquido.

Nuevamente hemos de llegar al Estado de -- México, ahora en oportunidad del artículo 66 bis de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

Esta norma se diseñó bajo el designio de -- procurar el desarrollo de los sistemas de readaptación social y de alejar de una vez por todas, en la medida de lo posible, el antiguo fantasma del indulto. En lo medular, el nuevo precepto dispone que -- por cada dos días de trabajo se hará remisión de -- uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio, y

revele por otros datos, a juicio del Consejo Técnico del Penal, efectiva resocialización. Quien resuelve en definitiva es el Departamento de Prevención y Readaptación Social. (2)

B).- EN EL EXTRANJERO.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, las sociedades han poseído un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con períodos de inhumana dureza, o con etapas de carácter humanitario, la pena con finalidades diferentes, feroz o moderada ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos.

Durkheim, Emile dijo: "hasta en una sociedad de santos aún existiría el crimen, con lo que significaba que si todos los actos que conocemos como crimen fueran eliminados, las pequeñas diferencias de comportamiento que ahora no tienen significado moral tomarían un nuevo e importante significado. Leves violaciones a las costumbres y al buen gusto podrían convertirse en gran--

(2) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. págs. 255, 256 y 257.

des crímenes. En estos términos, el crimen involucra actos que ofenden fuertes conceptos morales de la colectividad. Si estos conceptos se debilitan, las que entonces eran consideradas ofensas graves serían consideradas menos graves; cuando los conceptos se fortalecen, las ofensas menos graves se elevan a una categoría mayor. Los grados de coacción y severidad de las sanciones son equivalentes a la intensidad y fuerza de los conceptos morales de la colectividad. -
(3)

Se puede apreciar que en el Derecho Español es causa de reducción de pena y tanto de liberación del penado, la denominada redención de penas por el trabajo, creada para las condenas de rebelión militar por Decreto de 28 de mayo de 1937, conectada con la libertad condicional por decreto de 9 de junio de 1939, extendida posteriormente a los condenados por delitos comunes y acogida en el Código Penal. Conforme a su texto, podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad,-

- (3) WOLFANG, Marvin E. "Cambios Reales y Percibidos de Crimen y Castigo". Nuevas Sendas en Criminología. Ed. Abeledo. Buenos Aires, 1981. pag. 14.

tan pronto como sea firme la sentencia respectiva.-
A los penados que obtengan este beneficio se les --
abonará un día de su pena por cada dos de trabajo,-
siéndoles de aplicación los beneficios de la liber-
tad condicional, cuando por el tiempo redimido, --
reunan los requisitos legales para su concesión.

Semejante precepto, por la disminución --
de pena que establece, así como por su conexión con
la libertad condicional, determina una considerable
reducción de pena.

No todos los penados pueden conseguir tan
considerable beneficio, pues quedan exceptuados:

1.- Los que hubieren disfrutado de él al
extinguir condenas anteriores.

2.- Los que intentaren quebrantar la sen-
tencia realizando intento de evasión, logren o no -
su propósito.

3.- Los que no hubieren observado buena -
conducta durante la reclusión.

4.- Los delincuentes en quienes concurre peligrosidad social a juicio del tribunal, expresamente consignado en la sentencia.

Su alcance fue parcialmente restringido por orden de 24 de febrero de 1945, dictada en virtud de las facultades otorgadas al Ministro de Justicia por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, que autorizó la promulgación del vigente Código Penal, el cual en su artículo 2o. requiere para la aplicación de la reducción de penas por el trabajo, además de los requisitos antes mencionados en el referido cuerpo legal, que la pena sea de privación de libertad superior a dos años, y además como requisito indispensable, que las Juntas de Disciplina de las Prisiones eleven al Patronato de Reducción de Penas por el trabajo, la correspondiente propuesta y el Patronato lo apruebe. Estas disposiciones han sido íntegramente llevadas al artículo 65 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

El vigente Código Penal Búlgaro de 9 de febrero de 1951, contiene una medida análoga a nuestra reducción de penas. En su artículo 23 párrafo segundo dispone: "El cumplimiento de esta

pena (privación de libertad), va acompañado de un --
trabajo adecuado que se tomará en cuenta para la dis
minución de la duración de la pena, contando dos --
días de trabajo por tres de privación de libertad".-
(4)

"Los condenados por delitos contra el régi-
men legal de abastecimientos, conforme a lo dispues-
to en el artículo 8o. del Decreto Ley 30 de agosto -
de 1946, no podrán disfrutar de los beneficios de la
reducción de penas por el trabajo". (5)

- (4) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I. Editoria-
Nacional. México, 1976. págs. 708, 709 y 710.
(5) Ob. cit. pág. 712.

CAPITULO SEGUNDO.
EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION.

A).- LEGISLACION.

B).- ELEMENTOS.

CAPITULO SEGUNDO.

EL TRABAJO COMO MEDIO DE READAP-
TACION.

A).- LEGISLACION.

Sobre lo que hasta la fecha se ha legislado respecto al tema que se desarrolla, es menester hacer referencia, en primer término a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el segundo párrafo del artículo 18 establece: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..." Como se puede deducir claramente, este segundo párrafo señala que el fin que se persigue con la pena privativa de libertad es la readaptación de los delincuentes, para convertirlos en hombres útiles cuando vuelvan a la sociedad, de donde fueron sustraídos.

La idea que inform6 al pensamiento de los gobiernos emanados de la Revolución, ha sido

más que la de castigar al delincuente, la de re-
generarlo; readaptarlo definitivamente y no se-
pararlo de la sociedad, ayudarlo en vez de hun-
dirlo.

Aparece ya con plena vigencia la Ley-
que establece las Normas Mínimas para la Readap-
tación Social de Sentenciados, según publica-
ción en el Diario Oficial de 19 de mayo de - -
1971, y como lo expresa el Dr. Sergio García --
Ramírez en su obra denominada "La Reforma Penal
de 1971": "Una de las instituciones más trascen-
dentales que se contienen en la referida Ley es
la denominada remisión parcial de la pena", mis-
ma que se encuentra prevista en el artículo 16-
de la referida Ley de Normas Mínimas y que se -
expresa de la siguiente manera: "Por cada dos -
días de trabajo se hará remisión de uno de pri-
sión, siempre que el recluso observe buena con-
ducta, participe regularmente en las activida-
des educativas que se organicen en el estableci-
miento y revele por otros datos efectiva readap-
tación social. Esta última será, en todo caso, -
el factor determinante para la concesión o nega-
tiva de la remisión parcial de la pena, que no-

podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en -- el buen comportamiento del sentenciado. La remisión--funcionará independientemente de la libertad prepara--toria, cuyos plazos se regirán exclusivamente, por -- las normas específicas pertinentes". (6)

El mismo autor, en su obra antes mencionada--escribe:

"Creemos posible deslindar los sistemas ti--po, en orden a la remisión parcial de la pena. El --primero de ellos, al que denominaremos empírico, suje--ta el beneficio en forma mecánica al número de días --de trabajo y buena conducta que cumpla el sentenciam--do, sin mayor exploración en la personalidad de éste, ni pronóstico de conducta; el sistema científico, más a la altura de la época y consecuente con las exigen--cias de la penología, aumenta el dato aritmético de --la detenida valorización de la personalidad. Se tra--a de establecer algo más que una operación de suma:--un auténtico juicio de personalidad para precisar la--readaptación social del sujeto, y por lo mismo, su --idoneidad para la vida en la comunidad libre. Es ésta

(6) GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Ed. Botas. México, 1971. pág. 85.

una de las mayores ventajas del sistema y uno de los aspectos que mayor cuidado ameritan para disminuir, -- en la medida de lo posible, el riesgo del fracaso".--
(7)

El sistema de remisión adoptado por el -- artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, se -- adhiere con apreciable fidelidad al que hace algunos años se incorporó a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México.

En los términos de las nuevas normas, cabe diferenciar dos elementos fundadores del beneficio. Por una parte, el dato objetivo de triple -- entidad, a saber: remisión de un día de cárcel por -- cada dos jornadas de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta y participe regularmente -- en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio. Estos elementos son fácilmente observables, ponderables y externos.

(7) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 93

El segundo haz de cuestiones tiene carácter subjetivo interno: se trata del juicio de personalidad al que anteriormente se hizo referencia, es decir, de la "efectiva readaptación social", a que todo el tratamiento tiende en obediencia a lo dispuesto por el artículo 18 de nuestra Constitución Política. Está atento el nuevo sistema a este imperativo supremo. La efectiva readaptación social sólo podrá determinarse a través de una honda, meditada, sistemática reflexión sobre la intimidad plenaria del sujeto. Por ello proceden con acierto las normas al disponer en su artículo 3o. transitorio, que la vigencia de la remisión parcial se supedita al establecimiento de los Consejos Técnicos. Son los organismos interdisciplinarios en efecto, quienes deberán practicar el examen integral de personalidad para éste y otros efectos.

La finalidad deliberada de las normas en cuanto a la remisión parcial, queda refrendada por la segunda parte del primer párrafo del mismo artículo 16. En forma casi redundante, pero con máxima pretensión de claridad se insiste en la jerarquía de la readaptación social que de

berá predicarse de los candidatos al beneficio. - Será ella el factor para la concesión o negativa - de la remisión. Esta no se fundará, en ningún concepto, en los demás datos mencionados por el pre--cepto.

Adviértase finalmente, que ni la liber--tad preparatoria interfiere con la remisión, ni ésta se supedita a aquélla. Son instituciones diver--sas, que pueden y deben, sin embargo, conjuntarse--eficazmente en la práctica para obtener una muy --apreciable disminución de la pena de los efectiva--mente readaptados y para hacer posible, en otras -hipótesis, la completa extinción de la impuesta al sujeto cuya peligrosidad se mantiene; en estos ca--sos deberá observarse atentamente, inclusive, la -pertinencia de aplicar la retención.

Las normas no fijan a la remisión los --mismos requisitos materiales que a la libertad preparatoria. Es por ello que podrá hacerse remisión de pena en beneficio de multirreincidentes, habi--tuales y condenados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes. El límite en todo ca--so será, solamente, el tantas veces citado requisi

to de readaptación social. Como es obvio, será infrecuente hallar éste entre multirreincidentes y habituales.

No deja de interesar la cuestión relativa a la constitucionalidad de la remisión parcial de la pena. En este terreno se podría decir que la -- administración pública altera por sí y ante sí los extremos de la sentencia jurisdiccional, disminuyendo la duración de la pena a que aquélla condena. No hay, sin embargo, la más leve invasión de funciones. Esto es así (y lo mismo ocurre con la libertad preparatoria y la retención, a las que pudiera hacerse idéntica imputación y con respecto a las cuales cabe la misma defensa), en virtud de que la modificación del caso viene dispuesta por la propia Ley y no surge de un acto del ejecutor administrativo, que sólo verifica la adecuación de ciertas circunstancias a las previsiones legislativas.

Hoy día, merced a la reforma del artículo 81 del Código Penal y a la novedad contenida en el artículo 16 de las Normas Mínimas, la pena privativa de libertad se entenderá impuesta, siempre dentro de las condiciones modificativas previstas tan-

to en aquél como en este ordenamiento.

En términos más comprensivos y precisos, la pena de privación se encuentra siempre sujeta a los cambios impuestos por medio de la libertad preparatoria, la retención y la remisión parcial de la pena, por medio del trabajo. Esto, aunque no se diga en la sentencia condenatoria, pese a que una interpretación demasiado literal pudiera desprender otra consecuencia de la última parte del artículo 81 del Código Penal. Efectivamente, el silencio de la sentencia no podría afectar la aplicación de un beneficio que legalmente apareja la ejecución de penas. A mayor abundamiento, el artículo 81 carece de previsión sobre los efectos del silencio de la sentencia con respecto a la remisión. Por último, lo probable es que el legislador ha ya querido incorporar en la resolución jurisdiccional la noticia sobre la remisión, mas no supeditar su aplicabilidad a semejante nota. De lo contrario, hubiera facultado expresamente al Juez como ocurre en otros sistemas, de "perjuicio" judicial o legislativo, para declarar la peligrosidad social del reo y negarle en tal virtud, el beneficio de la remisión. (8)

(8) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 113.

B).- ELEMENTOS.

Analizando el artículo 16 de la Ley que -- establece las Normas Míminas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, podemos deducir claramente que se integra con cuatro elementos, a saber:

- a).- Trabajo,
- b).- Buena Conducta,
- c).- Actividades Educativas, y.
- d).- Readaptación Social.

Aunque como lo expresa la propia disposición, la readaptación social, será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, no podrá fundarse -- exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado, por ello, al analizar cada uno de sus elementos, deberemos estudiar la Readaptación Social, precisamente en el orden que le corresponde, según la redacción del artículo y no por ser la más importante, darle un espacio y estudio especial.

a).- Trabajo.

Es menester para analizar este elemento, hablar en primer término de lo que sobre el trabajo se encuentra establecido en el artículo 18 Constitucional. En realidad, el artículo mencionado consagra sólo dos de los elementos de tratamiento penitenciario: el trabajo, que es tema de este capítulo y la educación, que trataremos en segundo término.

"El trabajo penal ha tenido diversos sentidos; desde el fin del sufrimiento como agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado, y finalmente, a la reforma del delincuente y su reincorporación a la vida libre".

(9)

Esto significa que en nuestro tiempo el trabajo penal es una parte del tratamiento penitenciario y como tal debe plantearse en la vida del penado, idea afirmada en el XII Congreso Penal y Penitenciario y en el Primero y Segundo Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento de Delincuentes, y que se ha incorporado al artículo 18 de la Constitución y al 79 del Código Penal.

(9) GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Artículo 18 Constitucional. Coordinación de Humanidades. U.N.A.M. México, 1971. págs. 71, 72 y 73.

No hay duda de que si el tratamiento penitenciario en su conjunto tiende a preparar al recluso para la vida libre, el trabajo debe ser consecuente con los requerimientos laborales de la vida libre y no desarrollarse en condiciones técnicas superadas o para objetos estériles, haciendo del penado un obrero incapaz en la sociedad normal.

"El trabajo penal puede presentarse bajo diversos sistemas: contrata, precio de pieza, concesión de mano de obra, arrendamiento y administración, y su producto debe canalizarse, según una distribución ideal, al sostenimiento del recluso y sus familiares, la reparación del daño causado por el delito y la formación de un fondo de reserva en beneficio del futuro liberado; así lo previenen los artículos 81 y 28 del Código Penal". (10)

En el sistema de contrata, el Estado cede al contratista cierto número de penados, mediante el pago de una cantidad por día de trabajo de cada recluso; el contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra las máquinas y herramientas, dirige la fabricación y vende sus productos directamente al público. Los pena-

(10) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 80.

dos permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios, pero trabajan bajo la inspección y dirección del contratista.

Este problema presenta graves inconvenientes. No concede a la finalidad educativa la atención que merece, pues pospone la rehabilitación del penado al interés del contratista, guiado por el deseo de obtener grandes ganancias. Este, movido por preocupaciones económicas e indiferentes a la formación profesional del recluso, organizará el trabajo como convenga a sus intereses, sin preocuparse del carácter moral y social del trabajo penitenciario. (11)

"El penado se encuentra permanente, sujeto a la influencia de personas cuya actividad no va encaminada a la consecución de fines específicos del tratamiento penal, sino a la persecución de intereses privados. De aquí se originan graves peligros para la disciplina penal. No pocas veces ocurre también que el contratista, con infracción del reglamento penitenciario ofrece recompensas a los penados que trabajan con celo. (12)

Es muy cierto que el sistema que examina-

(11) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 83.

(12) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Ed.-Botas. México, 1970. pág. 117.

mos puede ser económicamente ventajoso para la administración penitenciaria; le evita el adelanto de fondos y pérdidas probables, le proporciona un ingreso y ventajas económicas; ahorra los gastos de construcción de establecimientos penales, los de manutención y vigilancia de los penados y además recibe por cada uno una cierta suma; pero sus inconvenientes son aun mayores de los del sistema de contrata. Como en éste, los intereses morales y sociales del condenado le subordinan por completo al interés económico; los presos, según las condiciones del mercado, pueden ser víctimas de una explotación excesiva, o bien de una ociosidad deprimente, pues el arrendador que no asume la obligación de hacer trabajar a los presos, puede preferir que esten ociosos, si la continuación del trabajo le es más costosa. En Norteamérica, fué aplicado a principios del siglo XVIII, especialmente en el Sur, pero los escándalos que originó, motivaron su abandono; según Nurallah Kunter, se aplican aun en algunos países de la América del Sur y en la Unión-Sudafricana.

En el sistema de administración, la organización, vigilancia y explotación del trabajo está

por completo en manos de la administración penitenciaria. Esta adquiere las primeras materias, le pertenecen las máquinas e instrumentos de trabajo, dirige la fabricación y busca salida a sus productos, que pueden ser destinados al mercado libre o utilizados por la Administración Pública.

Ninguno de los sistemas de explotación del trabajo penal responde como éste al actual sentido del tratamiento penitenciario.

En este sistema están absolutamente garantizados la unidad y el carácter público del régimen penitenciario y su disciplina; puede ponerse como base de la organización del trabajo, el pensamiento educativo, y la cuestión de la competencia puede resolverse satisfactoriamente.

Los penólogos y criminalistas le atribuyen considerable valor en cuanto permite a la administración penitenciaria, a la que con este sistema queda encomendado por completo el trabajo penal, organizarlo con un sentido de educación profesional que facilita al penado llevar una vida laboriosa y honrada al ser puesto en libertad.

Es muy difícil encontrar un sistema de trabajo penal que sólo reúna ventajas sin inconveniente alguno. Aun cuando no sea perfecto, como es frecuente en las cosas humanas, es sin duda el más aceptable. - (13)

Por otra parte, la garantía de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. Constitucional, - disposición acorde, desde luego con el artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos, admite distintas expresiones, o mejor dicho, se puede hacer constar en cuatro puntos que deben considerarse básicos:

- a).- Libertad para dedicarse a la profesión, comercio o industria que más convenga o más interese, etc.
- b).- Derecho a no prestar trabajo sin el -- consentimiento y sin obtener retribución.
- c).- Derecho a trabajar sobre un mínimo de garantías que reglamenta el derecho laboral; y
- d).- Derecho a trabajar, como un principio de solidaridad y en contra de la discriminación.

La libertad de trabajo puede ser afectada - por ciertas restricciones legalmente establecidas y -

(13) CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología, Tomo I. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1974. - - págs. 425, 426, 427 y 428.

moralmente apreciadas; pueden existir impedimentos legales y por resolución judicial pueden vedarse las actividades, mas en principio, el hombre puede buscar el medio de vida y se le debe otorgar libertad para que en la escala de las posibilidades progresa y eleve su nivel de vida. Por ello se indica que el trabajo es un derecho social.

Además de las ventajas económicas, morales, psíquicas y sociales que representa el derecho a trabajar para cualquier individuo, para aquel que no goza de libertad sobra un sentido especial, de carácter físico y penal, toda vez que las reformas legislativas recién pronunciadas favorecen la disminución de la pena en una proporción de dos por uno.

En el ámbito penitenciario, la libertad para determinar el trabajo a desarrollar se restringe, puesto que las actividades son menos variadas y más escasas.

Según se desprende de las normas penales y penitenciarias, al interno se le "asignará" una labor, la cual ha de responder en la medida de lo posible a sus aptitudes y deseos, siempre que el cuerpo-

técnico del establecimiento, razonadamente considere la conveniencia de la actividad.

Aceptar que el trabajo es un deber cuyo -- cumplimiento puede ser sancionado, inspira la idea -- de un estado omnipotente, cuya política transpersonalista va en detrimento del individuo mismo; más -- aceptable resulta la interpretación del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a que -- "el trabajo es un derecho y un deber sociales".

"No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y el nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

"No deben establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

El trabajo penitenciario no se impone como pena; lo confirma el artículo 24 del Código Penal al establecer qué sanciones pueden aplicarse para castigar los actos delictuosos, sin que incluya al traba-

jo, aunque la última frase de la norma admita otras, no existe disposición en tal sentido; el Capítulo -- de ejecución de sentencias se refiere al trabajo como medio de regeneración. Por ello debe entenderse que el reo tiene la obligación de someterse a una -- disciplina interna dentro de la cual puede y debe -- quedar incluido un sistema laboral para su rehabilitación y readaptación social, fines para los que ha quedado recluido.

Acceptada así la posibilidad de un trabajo penitenciario con función social y obligatorio como medida regenerativa y rechazada la idea de hacerlo -- constituir un medio de pena o sanción, debe señalarse que el propio artículo 5o. Constitucional remite al cumplimiento de las Fracciones I y II del Artículo 123 del mismo ordenamiento Constitucional, del -- que hablaremos más adelante. Comprende la función -- social de las labores penitenciarias, y esto significa en primer término, tener conciencia de que el interno forma parte de la comunidad, lo que implica el respeto de ésta para con ellos, y en segundo lugar, -- entender que el interno ha creado un problema a la -- sociedad al trasgredir la Ley y que su rehabilitación y readaptación social representan una erogación

que la sociedad misma absorbe, por lo que con justicia puede y debe solicitar de él una contribución.

La contribución o aportación del interno a la sociedad, presenta varias formas:

a).- La ayuda o sostenimiento económico de su familia.

b).- El pago de sus alimentos y vestido durante su reclusión.

c).- El pago de la reparación del daño -- causado por el ilícito cometido.

Dichas formas se determinan por los ordenamientos penales, como ocurre en el artículo 82 -- del Código Penal; respecto del segundo concepto, se ordena pero no se especifica, mencionando la obligación de pagar el vestido y alimento, pero el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas -- Sobre Readaptación Social de Sentenciados indica -- que el trabajo penitenciario ha de procurar abastecer la demanda oficial, previo estudio del mercado y la economía local, con vistas al favorecimiento de la autosuficiencia económica de los establecimientos que nos ocupan.

Como finalidades del trabajo penitenciario, señalamos tres que creemos ajustadas a nuestra realidad:

- a).- Terapia Ocupacional,
- b).- Capacitación, y
- c).- Ayuda Económica.

Un gran porcentaje de las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, provienen de los medios más necesitados, más humildes, donde viven sin ninguna protección y generalmente no tienen oficio alguno. Ante esto, su estancia penitenciaria debe aprovecharse para capacitarlo laboralmente.

Dicha capacitación comprenderá el hábito del cumplimiento de las obligaciones laborales; el aprendizaje de un oficio que proporcione los medios necesarios para vivir honestamente y enfrentarse a la situación que le aguarda en el exterior. Este enfrentamiento que actualmente es más difícil de aliviar; la sociedad misma debe abrir mayores posibilidades de aceptación para los excarcelados; por último, el trabajo le permitirá sufragar los peque-

ños gastos complementarios que requiere la vida en el interior; pagar sus alimentos y vestido, formar un fondo de reserva aprovechable una vez vuelto a la libertad; el pago de la reparación del daño si está obligado a ello, y proporcionar ayuda a su familia.

Esto que se acaba de mencionar y que se ha señalado con anterioridad, se contiene en los artículos 82 del Código Penal y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La organización interna del trabajo penitenciario se encuentra todavía en su fase primitiva. Incluso no se ha logrado saber la situación jurídica exacta de las partes entre quienes nace la relación laboral. De admitir que el empleador es el Estado, habría de aplicarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, también con las limitaciones necesarias. Lo anterior no debe dejarse pasar desapercibido y forma parte de la rehabilitación, hacer que la consideren.

Sea aplicable un sistema u otro, no podrá negarse bajo ningún punto de vista, que los principios generales de justicia social que marcan los lineamientos del derecho laboral son aplicables obligatoriamente. Esta situación se perfila en las disposiciones Constitucionales; en efecto, recordamos que el artículo 5o. de la Constitución General de la República ordena la aplicación de las Fracciones I y II del artículo 123 del ordenamiento citado.

Para concluir este inciso, debe señalarse que para organizar el sistema de trabajo de los reos, deberán dárseles las medidas protectoras que para los obreros en general se encuentran establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

b).- Buena Conducta.

La buena conducta en la prisión es un elemento de juicio que debe tomarse en cuenta, pero no es suficiente. "Es bien sabido por los que poseen alguna experiencia penitenciaria que los criminales más peligrosos, los habituales y profesionales, son los mejores presos, es preciso no confundir la adap-

tación a la vida penal como consecuencia de frecuentes estancias en las prisiones, con la verdadera -- forma única que capacita al penado para volver a la vida en libertad, así la cuestión de su posible liberación no debe plantearse de modo exclusivo sobre la base de su buen comportamiento en la prisión, si no como propone Sandford Bates sobre esta otra: -- ¿puede el preso ser liberado con fundadas probabilidades de vivir dentro de la Ley y con el debido respeto al bienestar común?. La solución dependerá de la respuesta a esta pregunta; ¿si se le pone en libertad bajo ciertas condiciones, tendrá este hombre la probabilidad de readaptarse a la vida social?. - Un práctico Inglés bien conocido, Lionel W. Fox, no cree posible predecir la conducta del delincuente - después de su liberación sobre la base de su comportamiento en la prisión. Dudo mucho dice, que una comisión por competente que sea, fundándose en consideraciones científicas y objetivas, pueda afirmar - del preso que tiene delante, que el tratamiento ha alcanzado su objetivo, el enfermo está curado".(14)

Es aquí donde el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá auxiliarse de la psiquiatría y

(14) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. cit. pág. 435.

de las disciplinas necesarias; advirtiendo desde luego que en la remisión mexicana, el solo elemento de la buena conducta del penado, no es suficiente para la concesión de aquélla.

c).- Actividades Educativas.

En un principio, la educación en las prisiones tuvo carácter exclusivamente religioso, hoy - en cambio, ofrece una amplia gama de posibilidades.

Ladislao Thot, señala cinco tipos: académica, fundamental, vocacional, higiénica, cultural y social. Aun cuando estemos lejos de suponer que la educación por sí sola impide la delincuencia, tampoco suscribiríamos la posición de Lombroso, quien pedía abolir completamente la instrucción alfabética - en las cárceles, considerándola factor criminógeno.- El mismo autor sólo preconizaba la enseñanza mecánica y artesanal en las prisiones. Creemos, mas bien, con Garrido, que "todo aquello que haga soñar con -- una existencia mejor debe robustecerse". Tal es el caso de la educación.

La Ley que Establece las Normas Mínimas -- Sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 11 señala: "La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. -- Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente, de maestros especializados". La educación penitenciaria debe ser, como se ha dicho con frecuencia, especializada, porque el interno de una institución penal no es un niño en edad de aprendizaje, y por lo mismo, reclama una educación de adultos y además, es adulto con problemas, por lo que pide educación especializada en delincuentes.

Respecto a lo anterior, Cuello Calón ha dejado expresado: "Si el tratamiento penitenciario ha de aspirar en modo predominante a la reeducación del penado, como medio para conseguir su readaptación social, ha de desarrollar una intensa acción educativa". (15)

Gran número de reclusos provienen de ambientes inmorales, cuya funesta influencia es causal principal de su delito. Son sujetos depravados, des-

(15) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. cit. pág. 437.

provistos de moralidad, inadaptados a la vida social y para su reincorporación a ella necesitan ser sometidos a una seria cura moral.

La educación de los penados es uno de los elementos básicos del tratamiento reformador. Mas a pesar de la difusión y arraigo que actualmente ha alcanzado, no cabe hacerse grandes ilusiones sobre sus resultados como medio de moralización, en particular de los penados adultos. El intento de influir educativamente por medio de la enseñanza promete poco éxito, sin embargo como la instrucción proporciona al condenado mayores facilidades para ganar lícitamente el sustento al llegar la hora de su liberación, en todas partes se le concede gran importancia como instrumento para facilitar su recuperación social.

Pero la organización de la enseñanza en la prisión no es tarea fácil, sino que encuentra diversos y graves obstáculos. Uno de ellos, el más importante es la pugna entre la escuela y el trabajo.

Se sostiene con frecuencia que los estable

cimientos deben reembolsar los gastos que ocasionen al estado, así se ahorra dinero al contribuyente y se dispone de fondos para pagar un salario a los penados trabajadores. Esta es hoy convicción difundida. Tales ideas conducen a considerar que la instrucción debe quedar subordinada al trabajo y que el horario escolar ha de depender del horario laboral, de lo que resulta que cuando el penado va a la escuela está cansado por el duro trabajo del taller o de la granja y además como a la escuela ha de asistir de noche, se ve privado de las pequeñas distracciones y recreos de que gozan otros penados. No obstante, semejante pugna suele estimarse que el plan educativo constituye el objetivo más importante del tratamiento penal, por lo que en su organización debe otorgársele la primacía en caso de posibles conflictos con el plan laboral.

Otro obstáculo aunque de menor gravedad, es la actitud hostil del penado a la prisión y por consiguiente a la escuela del establecimiento, en particular cuando asista a ella contra su voluntad por disposición del reglamento carcelario. Esta dificultad podría ser vencida, o al menos atenuada mediante la organización de un selecto plan de ense

ñanza, con buenos maestros y sobre todo por la convicción en el recluso de las ventajas que la instrucción escolar puede proporcionarle al llegar el día de su liberación. Pero cualesquiera que sean las dificultades que presenta su implantación y funcionamiento, la instrucción de los reclusos, en diversos grados, debe ser establecida en las prisiones, en particular para los analfabetas y jóvenes, para los que en todas partes debe ser obligatoria.

La enseñanza en las prisiones constituye un contrapeso valioso contra la monotonía de la vida penal y particularmente contra los peligros de la reclusión celular, pero su fin principal es proporcionar al penado una instrucción elemental en el caso de que no hubiera frecuentado la escuela, y si hubiere asistido a ella, consolidar lo aprendido y lograr su perfeccionamiento intelectual.

Para llevar a cabo la educación social, se han formulado, especialmente en Norteamérica, planes educativos de enorme extensión; el de Nueva York comprende:

- 1.- Las llamadas materias académicas: es-

tudios sociales, historia, geografía, inglés, matemáticas y ciencias en general.

2.- Higiene Mental.

3.- Salud y Educación Física: clases sobre higiene y salud personal, salud pública, corrección de defectos físicos, pasatiempos y juegos.

4.- Actividades Recreativas: deportes, juegos, distracciones, clubes, publicaciones, lecturas y organizaciones.

5.- Arte: música, teatro, escultura, pintura y dibujo.

6.- Clases para retrasados física y mentalmente.

7.- Desarrollo Cultural: discusiones en grupo, investigaciones en bibliotecas y lectura y relaciones personales.

La instrucción impartida en las prisiones - debe, por lo menos, mantenerse al nivel de la enseñan-

za primaria común y sus programas de estudio no deben estar por debajo de ésta. Dentro de la enseñanza común deberá incluirse también la de idiomas - - extranjeros y la estenografía.

Sin embargo, para los penados altamente - dotados y para los que hubieran emprendido estudios interrumpidos por su condena, es justo y adecuado - al fin de su reintegración social, facilitarles el acceso a estudios superiores. (16)

d).- Readaptación Social.

Es obvio que el problema fundamental, - - aunque sí es importante para llenar los requisitos de obtención de los beneficios a que se refiere este tema, sea la efectiva readaptación social, porque de nada importaría un interno estudioso y trabajador si alcanza una elevada peligrosidad y saliendo reincide.

Este inciso, que como elemento señalamos en cuarto lugar, sacado del artículo 16 de la Ley -

(16) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. cit. pág. 512.

que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, también se expresa por separado en su artículo 2o. y señala: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Este artículo advierte como organización-base del sistema de ejecución penal, la misma que establece el artículo 18 de la Constitución. Por una parte el trabajo y la capacitación para el mismo, laboraterapia o ergoterapia como se le denomina en doctrina y por otra parte la educación. En párrafos anteriores hemos hablado de ellos, pero con relación a este último elemento de rehabilitación, es preciso advertir que se deja amplio margen para comprobar que la educación no solamente se refiere a la enseñanza tradicional, sino a la necesidad que todo sujeto reclama desde el punto de vista psicológico, cultural y social, para ser productivo y aprovechable en el núcleo social al que pertenece.

Por esta razón, la educación en una insti

tución penal, deberá ser multivalente, es decir, que atienda a la enseñanza, pero también a todas las actividades del sujeto: recreativas, deportivas, culturales y sociales.

Conjuntando lo anterior con la regla 59 de las Normas Mínimas de las Naciones Unidas, la cual establece: "El régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicar conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, así como todas las formas de asistencia de que pueda disponer". (17)

Encontramos acertadas las aseveraciones de Sánchez Galindo al abordar el problema de la readaptación social del penado y agregar:

a).- "La individualización es como asienta en diversos momentos Sergio García Ramírez, el supremo principio de la materia". (18)

Individualizar significa dar a cada recluso los elementos y trato necesarios para que logre su rehabilitación, porque es evidente que cada recluso

(17) SANCHEZ GALINDO, Antonio. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Sría, de Gob. Talleres Morales Hnos. Impresoras. México, 1972. pág. 87.

(18) Ob. cit. pág. 90.

so tiene una forma de ser distinta, como sucede con nuestros hijos, que aún habiendo sido engendrados - por padre y madre iguales, advierten caracteres diversos y reclaman tratos distintos: a unos hay que frenarlos en sus impulsos; a otros hay que sacarlos de su timidez; los terceros piden paciencia porque son lentos en el aprendizaje. Así sucederá con los internos, sin disminuir afecto; la forma de trato y tratamiento será expresamente individualizada en cada caso, de conformidad con las características personales de cada interno, pero sin descuidar siempre la alteza de miras en la educación.

Esta individualización de trato debe ser técnica y científica, nunca improvisada, ya que la individualización empieza en la clasificación. Por eso hay que clasificar a los internos.

En primer término, se debe partir de la base establecida en la Constitución; es decir, se deben separar tajantemente procesados de sentenciados; hombres de mujeres; menores de adultos.

El delincuente enfermo psicológicamente - debe ser separado, porque obstaculiza las labores -

de rehabilitación, provoca múltiples problemas y no se le puede controlar con la atención especial que reclama.

Otros elementos de clasificación que también contempla la individualización son la primodelincuencia, la reincidencia y la habitualidad.

También existen otros criterios de clasificación en relación con el tipo de delito cometido; la personalidad, la culturación y la peligrosidad.

Mientras no exista un organismo de observación y clasificación con los elementos necesarios para llevar a buen fin las tareas de mirada múltiple que advierte la prisión moderna, la rehabilitación seguirá siendo un mito.

Con lo anteriormente señalado, consideramos que es bastante para resaltar el papel tan importante que juega dentro del Derecho Penitenciario, el elemento de individualización de la pena.

En forma paralela a la individualización marcha la necesidad de construir establecimientos --

adecuados como un segundo elemento del penitenciarismo. Al hablar de la historia del desenvolvimiento de las prisiones como lo expresa Quiroz Cuarón, son cloacas humanas o universidades del vicio. ¿Será posible clasificar en galerones semidestruídos y mal ventilados como se encuentran en su mayoría las prisiones de nuestro país? ¿que tratamiento se puede otorgar sin cubículos adecuados para terapias psiquiátricas y psicológicas, sin servicio médico, sin campos deportivos y sin recámaras para visita íntima? ¿que clima favorable se puede construir para reestructurar la personalidad dañada del delincuente si no existen sanitarios decorosos, baños, comedores iluminados y servicios para la elaboración de la comida diaria, así como talleres para la capacitación en el trabajo?.

Las instalaciones adecuadas son principio-estructural de todo régimen penitenciario, porque los otros elementos, individualización y tratamiento, se vendrán a menos si no se cuenta con edificios amables, cómodos, eficaces y modernos, es decir, con instalaciones adecuadas.

Las civilizaciones más adelantadas, que --

han sido objeto de crítica por su maquinización dentro de la programación general de sus realizaciones, con frecuencia fracasan por la falta de selección técnica y adiestramiento personal.

El personal adecuado es otro de los elementos básicos para el buen desenvolvimiento de las actividades penitenciarias, y es precisamente el vértice que hace girar eficaz o ineficazmente a los demás elementos de la integración penitenciaria. Sin embargo, a pesar de su importancia en la historia del penitenciarismo, son contadas las ocasiones en que se ha llevado a cabo selección y adiestramiento de personal en todos sus niveles, y también con el ánimo de cubrir todas las necesidades.

Como hemos visto, la historia del Derecho Penitenciario, del delincuente y de las prisiones, ha girado sobre dos conceptos básicos en atención al tiempo: el antiguo y el moderno. El antiguo, sobre la vida de la venganza social o reparación del daño causado por el delincuente. El moderno, sobre la rehabilitación íntegra del sujeto que ha delinquido, mediante el tratamiento adecuado. La idea primitiva preconizaba el castigo; la actual alienta la educación y la rehabilitación.

CAPITULO TERCERO.

EL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS.

A).- VOCACION.

B).- APTITUDES.

C).- PRODUCTIVIDAD.

D).- SALARIO.

E).- LA TERAPIA LABORAL.

CAPITULO TERCERO.**EL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS.****A).- VOCACION.**

En tanto que el trabajo carcelario constituye un sector del programa de tratamiento, es lógico que la asignación a las labores carcelarias se haga - tomando en cuenta hasta donde sea posible, los datos - que señala el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el sentido de que tal asignación a los internos debe hacerse tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para - el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, - así como las posibilidades del reclusorio. De estos - elementos, estimo que el principal es la capacitación laboral para el trabajo en libertad.

En primer término, deben ser tomados en - - cuenta los deseos y en segundo lugar la vocación; entre ellos existen deferencias: los deseos pueden coincidir con la oportunidad o con un interés de tipo lu-

crativo, sin incidir en vocación, la cual debe entenderse como la inspiración, inclinación o llamamiento a determinada profesión, arte u oficio.

B).- APTITUDES.

El artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, exige también tomar en cuenta la aptitud del interno para su asignación al trabajo, pues no es lo mismo vocación que aptitud, en tanto el interno puede sentirse inclinado a determinada profesión, arte u oficio y sin embargo, no tener las posibilidades físicas y/o mentales para desempeñarlo.

La Organización de las Naciones Unidas, en su resolución del 30 de agosto de 1955, es muy clara al señalar que todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física y mental, según lo determine el médico. Por eso, es atinada la disposición de que se vean diferentes leyes penitenciarias para que toda persona que sea internada en el Instituto de Readaptación Social, sea examinada por el médico, a fin de conocer -

su estado físico-mental; por el personal docente, con el objeto de calificar su nivel educacional y por el supervisor del trabajo para comprobar su habilidad, aptitud, capacidad y disposición.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, además de establecer que el trabajo en prisión no deberá tener carácter aflictivo, pero si deberá ser obligatorio, tomando en cuenta la aptitud física y mental de cada interno, también establece que este trabajo penitenciario debe ser productivo y suficiente.

El citado artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, también dispone que el trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento; y para ésto, agrega dicho precepto, se trazaré un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo de la Dirección Gene

ral de Servicios Coordinados.

El interno es un trabajador privado de la libertad, pero no de su dignidad, y si el propósito de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo y no crear sólo buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y ejerza en condiciones técnicas iguales o semejantes a las que prevalecen en la vida libre; por ello no es conveniente la producción de artesanías modestísimas, como pequeñas lámparas, artículos de chaquiras, lentejuela o hueso, ya que como se ha dicho, esta es una industria de la miseria y los adelantos tecnológicos demuestran que esos métodos están definitivamente superados. Si se prepara al interno en el cultivo de pequeñas artesanías, lo que se hace realmente con él, es prepararlo para su futuro desplazamiento cuando sea liberado; no es de manera alguna una capacitación para el trabajo como lo exige el artículo 18 Constitucional; por el contrario se le está preparando para la reincidencia. Las técnicas deficientes o superadas deben abandonarse por completo para evitar que el reo siga con una diversa condena: la de ser un operario con métodos rudimentarios.

Persiste la opinión casi general de que la producción penitenciaria no debe tener otra salida - que el autoconsumo y el mercado oficial.

"En Suecia se tiene por costumbre cons--- truir las prisiones en torno a una empresa, sobre to do si es de nueva creación, toda vez que los nuevos- establecimientos no tienen enlace con la economía de la región. En nuestro medio y conforme lo dispone - el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas -- Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, - el trabajo en los reclusorios debe organizarse pre-- vio estudio de las características del mercado local, especialmente del mercado oficial. Por tanto, las - prisiones deber ser transformadas en instituciones - de verdadera readaptación social, en las que funda-- mentalmente el trabajo organizado sobre bases de pro ductividad y calificación de la mano de obra, reedu- que al recluso, le proporcione la ayuda necesaria pa ra el sostenimiento de su familia y lo prepare a vi vir en libertad. García Cordero, opina que una orga nización real del trabajo, además de que contribuye- a la autorrentabilidad de los talleres o fábricas -- que funcionen dentro de una institución penitencia-- ria, permite librar al Estado de una carga que gravi

ta penosamente sobre su presupuesto". (19)

Como una ilustración de lo anterior, a continuación se transcribe el texto de la carta que Herón - Demesa Padilla, Presidente de los Reos de la Cárcel Municipal de Iguala, Gro., remitió al Jefe de Prevención Social del Estado de Guerrero: "...Considerando que al preso no debe aislársele del medio social, sino por el contrario, debe readaptársele y la cárcel debe ser más que nada ese medio de rehabilitación y resocialización; lo cual está muy lejos de verse en este reclusorio, lo que nos hace exigir un trato más justo y humano, haciendo petición formal para obtener las siguientes prestaciones, que resolverán los siguientes problemas: I.- El de la alimentación: haciendo la aclaración que este reclusorio da cabida a un número de ochenta a noventa reos, y durante toda su existencia nunca se ha percibido alimentación alguna y la solución que ha efectuado el Ayuntamiento a este problema es la de dar un peso diario, siendo ésta una medida que en nada resuelve la situación precaria de hambre y desnutrición. II.- De la fuente de trabajo: poniendo en antecedentes que el artículo 70 del Código Penal vigente en este Estado de Guerrero, a su letra dice: "El Gobier-

- (19) GARCIA CORDERO, Fernando. Trabajo Penitenciario.- Ponencia. Quinto Congreso Nacional Penitenciario. Bibl. Mex. de Prev. y Readaptación Social. Sría.- de Gob. México, 1975. págs. 7 y 8.

no organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deben cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los "detenidos". Caso contrario establecido en la Ley, en este reclusorio los trabajos que se realizan, son -- efectuados por una minoría, quedando la mayoría de -- los reos desocupados; y el trabajo que existe consiste en tejidos de hilo y plástico en forma muy rudimentaria, con escaso mercado y con utilidades máximas -- de cuatro a cinco pesos, con lo cual apenas si les -- alcanza para tortillas, salsa y frijoles de vez en -- cuando. Lo cual es una clara demostración que si -- bien alcanza para no morir de hambre, éste no puede ayudar al sostenimiento de su familia. Tomando en -- consideración que en la mayoría de los casos, el reo es jefe y sostén familiar y en este lugar pasa a convertirse en una carga para los suyos. IV.- Saneamiento: Debido a la insalubridad existente por un sinnúmero de animales e insectos (ratas, alacranes, moscas y chinches), por lo que se debe fumigar y desinfectar -- por lo menos una vez al mes.- V.- De la alfabetiza---

ción: "ya que existe analfabetismo en un setenta por ciento de la población carcelaria". Haciendo notar - que cuando se otorga la libertad preparatoria y el beneficio de las Normas Mínimas, se exige la instrucción de alfabetización, cuando ésta ni siquiera se -- cumple en este reclusorio, pues solo un reducido número de compañeros ha participado en dicha instrucción. Por lo cual debe ser una verdadera obligación en beneficio del reo para que se instruya, así como consideramos que es una verdadera necesidad que el Departamento de Prevención Social lleve a cabo conferencias o pláticas de orientación a los reos, para una verdadera resocialización y readaptación del reo para su ingreso al medio social y no volver a delinquir; ya que es común ver regresar al compañero reo en menos de cinco meses por reincidencia, lo cual denota la -- falta de resocialización que existe en las cárceles del país..." (20)

Son elocuentes las demandas de los reclusos en la Cárcel Municipal de Iguala, Gro., al describir la penosa situación en que viven, sin alimentación y sin trabajo, en medio insalubre e ignorancia, ambiente idóneo para la incubación de nuevos y más peligro-

(20) PERIODICO EXCELSIOR. Columna "Foro de Excelsior" 21 de julio. México, 1975. pág. 6.

sos delincuentes y sólo se trata de un ejemplo de la -
 mayoría de las cárceles del país, convertidas en verdade
 deros centros criminógenos.

Los problemas expuestos por los reos de la -
 Cárcel Municipal de Iguala, Gro., son autocentrales y -
 en el ánimo de los estudiosos del derecho han ocupado -
 ideas humanitarias tendientes a reformar los problemas
 penitenciarios desde hace muchos años; como puede des-
 prenderse de la Fracción II del artículo 95 del Código
 de Defensa Social del Estado de Yucatán, comentado por
 Calero Gama, desde el año de 1942, cuyo texto dice: --
 "El Ejecutivo del Estado establecerá a la mayor breve-
 dad posible, dentro del territorio del Estado, con ca-
 rácter permanente o transitorio, colonias agrícolas o -
 campamentos penales, a donde serán trasladados los - -
 reos para que trabajen, de manera que al mismo tiempo -
 que alcancen su regeneración puedan arbitrarse los re-
 cursos necesarios para cubrir la reparación del daño y
 auxiliar a su familia, y para que al cumplir su conde-
 na, no se vean precisados a delinquir, obligados por -
 la miseria." (21)

Calero Gama se muestra preocupado no sólo --

(21) CALERO GAMA, Bernardo. "La Defensa Social no pue-
 de lograrse sino mediante la implantación de un -
 trabajo adecuado entre los reclusos". Tesis Profe
 sional. Facultad de Jurisprudencia. Universidad -
 de Yucatán. México, 1942. págs. 18 y 19.

por la prevención de la delincuencia, sino por la ocupación del recluso con fines regenerativos y -- principalmente, por solucionar la deplorable situación en que quedan los familiares que dependen económicamente de él al ser privado de su libertad, y -- afirma que en todo caso puede ser solucionado el problema personal de alimentación del reo, pero se deja una condición verdaderamente penosa a los que dependen económicamente de él, pues mientras éste sufre -- la pena privativa de libertad, su familia sufre un castigo material y moral.

Advierte que este problema trae aparejado el del acrecentamiento de la delincuencia, en vez de reprimirla, pues al tener a un recluso en condiciones tales que lo imposibilitan para cumplir con el deber material y moral de contribuir al sostenimiento de su familia que al quedar desamparada, se orilla a la mujer, así como a los hijos, a toda clase de vicios y actividades antisociales.

Estima el autor mencionado que la ociosidad en el encierro, desvirtúa por completo el fin de justicia de la pena privativa de libertad, conduce al recluso al vicio y a la corrupción y hace de él un --

verdadero ser inútil y peligroso para la sociedad. -- Citando a Rossi y Persina, dice que la cárcel con el trabajo y la reeducación del hombre, llegará a ser la pena por excelencia.

En 1940, de una población de dos mil ciento ochenta y dos presos en la Penitenciaría del Distrito Federal, sólo trabajaban doscientos setenta y cinco. -- Los talleres eran manejados por particulares con fines de lucro y de ninguna manera para lograr la reeducación de los detenidos; se encontraba sumamente mal-organizado el trabajo, además numerosos obreros libres certificados trabajaban en dichos talleres con un salario superior al percibido por los presos, influyendo obviamente esta circunstancia en forma desfavorable en el ánimo de los detenidos. Esa entrada y salida de obreros libres constituía una angustia para el recluso, Dicha situación se prolongó en Lecumberri hasta hace pocos años.

El 3 de marzo de 1958, Lecumberri dejó de tener carácter de penitenciaría para convertirse en Cárcel Preventiva, en concordancia con la separación de procesados y sentenciados que señala el artículo 18 Constitucional.

Hasta el año de 1966, operaban cinco talleres en la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México: fundición, imprenta, zapatería, sastrería y panadería.

Posteriormente funcionaban dieciséis talleres, por haberse aumentado a los antes citados los siguientes: fábrica de cuadernos, hilados y tejidos, jabonería, mosaico, granito y lozas para cementerio, mecánica, artesanías, cerámica, pintura, modelado, muebles en alambión y plástico. O sea que eran un promedio de mil cuatrocientos internos prestando sus servicios en los talleres.

C).- PRODUCTIVIDAD.

Según informes recabados, la producción en el Centro Penitenciario del Estado de México, la absorbe generalmente el mercado oficial: de esta manera es como la Industria Penitenciaria coadyuva a sostener los gastos del establecimiento penal en un treinta por ciento, lo que revela que se obtienen buenos ingresos en favor de los trabajadores privados de su libertad.

Cantú López, pregunta: "¿cómo organizar --- el trabajo en las prisiones de México de un modo tal que se caracterice por la productividad y por la calidad de sus artículos? ¿cómo lograr que sea productivo sin menoscabo de los aspectos técnicos de la readaptación social? ¿de qué manera es posible coordinar la dirección de una empresa con la actividad técnica y administrativa propia de un centro penitenciario?" (22)

Reflexionando dicho autor, afirma que: "el cuidado de las instalaciones, la adquisición de materias primas, el control de proceso productivo, la comercialización del producto, el manejo financiero de la empresa, etc., son tareas que no pueden ser realizadas por el personal directivo, administrativo ni técnico. Asimismo sostiene que la superposición de estas tareas con la actividad directiva, administrativa y técnica en las prisiones de México, ha conducido a un detrimento en la labor de readaptación y al desarrollo de diversas formas de la corrupción penitenciaria". (23)

Se pronuncia por organizar y ejercitar un plan de producción con apoyo en la constitución de --

(22) CANTU LOPEZ, Tomás. Dinámica del Derecho Mexicano, Tomo 5. Colección Actualidad del Derecho. Ed. por Procuraduría General de la República. México, 1975. pág. 83.

(23) Ob. cit. pág. 84.

una empresa de participación estatal, que opere con -- criterios de rentabilidad, cuya actividad subordine -- con respecto a la fuerza de trabajo a un asesoramiento criminológico que debe decir la última palabra en cuanto a las normas de trabajo, al tipo de producción, las características del pago del salario al interno y de -- todas las medidas que de una u otra forma pueden ser -- instrumentadas como mecanismo de Readaptación Social.

En el Quinto Congreso Nacional Penitenciario, García Cordero aludió a las experiencias de México, poniendo de relieve la actividad de la empresa denominada Henequén del Pacífico, S.A. de C.V., que operaba en la Colonia Penal de Islas Marías y que será -- como fué-- disuelta para dar paso a la creación de una empresa de participación estatal que actualmente trata de desplazar una actividad en el ámbito nacional: Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. (PRODINSA). (24)

En realidad, el objeto social de PRODINSA, -- es:

La producción, industrialización y distribución de toda clase de artículos que directa o indirectamente contribuyen al desarrollo de centros de reclusión.

(24) GARCIA CORDERO, Fernando. *Memorias del Quinto Congreso Nacional Penitenciario*. México, 1975. pág.-13.

sión, para adultos o menores, y a la readaptación social de los internos; la creación, adquisición, operación o administración de toda clase de bienes, centros de trabajo o empresas para el cumplimiento del fin anterior y en general, la realización de todos los actos con los objetos expuestos. (25)

PRODINSA, continúa operando e incrementando las actividades de la colonia penal de Islas Marías; ha iniciado diversos proyectos en instituciones para menores infractores y comienza a desarrollar, coordinadamente con las autoridades de diversos Estados de la República, así como con varios Organismos Federales, programas de promoción industrial y comercial en reclusorios dependientes de Gobiernos Estatales.

La actividad de PRODINSA, ha dado frutos y de ello fué testimonio la Primera Exposición Nacional de la Industria en el Palacio de los Deportes, en donde se observó la utilidad práctica de los productos y la indiscutible calidad artística con la que algunos han sido elaborados.

(25) Folleto Editado por Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V. Impresora Hermida, S.A. México, 1975.

La importancia de la producción industrial y artesanal de los centros penitenciarios, la variedad y calidad de los artículos que se presentaron en esa exposición, son muestras del esfuerzo que se realiza en todo el país para hacer del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, los medios -- efectivos de rehabilitación social de los internos, -- (creación de un apartado específico para éstos en -- los centros penitenciarios).

Se pretende que el trabajo penitenciario -- se convierta en una forma de estímulo al desarrollo económico del país y en un medio efectivo para que -- los internos provean a la satisfacción de sus necesidades y a los requerimientos de sus dependientes -- económicos. Se quiere igualmente, que las instituciones de readaptación social se conviertan de este modo en unidades económicas autosuficientes.

Si se pretende que el trabajo penitenciario y la capacitación para el mismo constituyan una terapia laboral suficiente para preparar al individuo a la vida en libertad y por tanto, las condiciones esenciales del trabajo deben ser iguales o semejantes que las establecidas para los trabajadores li

bres; el salario y demás derechos del trabajador pueden llegar a transformarse en una carga para el Estado si eventualmente fracasara la actividad de la empresa paraestatal encargada de organizar el trabajo en las prisiones, pues no hay nada que impida a los trabajadores penitenciarios reclamar todos los derechos existentes en las leyes laborales para los trabajadores libres.

Por otra parte, hemos pensado en las condiciones económicas y ocupacionales de cada región, si son deprimentes en el exterior, habrá mayores posibilidades para que el interno se adapte a vivir en prisión y se desadapte a la vida en libertad; pues mientras en el exterior padece hambre, dicho problema lo resolverá o al menos mitigará en la institución penitenciaria, lo que traería como resultado la reincidencia; forma contraria a las pretenciones de la readaptación social.

D).- SALARIO.

Contemplando el ámbito particular del sujeto y visto el trabajo como medida de reestructuración como elemento del tratamiento general y como medida -

para salvar los intereses del recluso, los de su familia, así como los de la institución a través de elementos que provean, tanto la organización y seguridad como liberación económica, es necesario tener en cuenta dentro del planteamiento general del trabajo, no sólo el problema del comportamiento y la personalidad del delincuente, sino que debe atenderse el problema de su psicología, contemplada desde los más modernos lineamientos técnicos de la productividad.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, establecen que el trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa, y además señala que un reglamento administrativo deberá fijar el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres; agregando que las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso; el trabajo deberá ser productivo, suficiente para ocuparlo en la duración normal de una jornada de trabajo y contribuir por su naturaleza a mantener o -

aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación; debe darse formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes, dentro de los límites compatibles con una selección profesional y racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria; los reclusos podrán escoger la clase de trabajo penitenciario, el cual deberá asemejarse lo más posible a los que se aplican en un centro de trabajo similar, fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre; pero el interés de los reclusos y de su formación profesional, no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniaros de una industria y el reglamento correspondiente deberá permitirles que utilicen una parte de su salario para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

En la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, el pago realizado a los internos que prestaban sus servicios en los talleres, era por trabajo a destajo y precedido de un período de aprendizaje; empezaba a percibir tres pesos diarios y podía ganar --

hasta cinco pesos durante todo el tiempo que permaneciera adquiriendo los conocimientos necesarios para poder realizar el trabajo.

Una vez logrado el rango de destajista, el interno, según el taller donde trabajara, podía percibir de quince a cuarenta pesos diarios. (26)

El Estado de Oaxaca, en su Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, señala indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con cargo al fondo que para tal efecto debe formarse, debiendo gestionarse, la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los que desempeñan labores al servicio de empresarios ajenos al establecimiento, tendrán acceso a los servicios de seguridad social respectivos, en igualdad de condiciones -- con los trabajadores libres; el reglamento interior -- de cada establecimiento fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos, por día o por semana, no debiendo ser mayor de ocho horas al día, pero en todo caso, tendrán derecho a un día de descanso -- semanal y tiempo suficiente para la instrucción y pa-

(26) ADATO DE IBARRA, Victoria. La Cárcel Preventiva de la Ciudad de México. "Lecumberri" vista por un Juez. Ed. Botas. México, 1972. pág. 33.

ra otras actividades previstas para su tratamiento; - se podrían conceder vacaciones penitenciarias hasta - por un mes en casos de reclusos no peligrosos, de - - buen comportamiento y próximos a obtener su libera- - - ción definitiva; también se podrán conceder durante - la época de cosechas a reclusos de origen rural que - reúnan aquéllos requisitos, en las regiones de gran - producción agrícola, para que obtengan ingresos en - - los trabajos de recolección. Las vacaciones peniten- - ciarias no se supeditan a la aprobación previa de la - Dirección de Prevención y Readaptación Social. Están - exceptuados de la obligación de trabajar, los senten- - ciados mayores de sesenta años, los que padezcan algu- - na enfermedad que los imposibilite para el trabajo y - las mujeres durante cuarenta y dos días antes del par- - to y treinta siguientes al mismo.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, - contempla dos disposiciones importantes en relación - con los derechos del trabajador penitenciario: la or- - ganización y los métodos de trabajo interno deberán - acercarse en lo posible a los que se utilizan en los - trabajos similares del exterior, con el fin de prepara- - rar a los internos para las condiciones normales del-

trabajo libre; también dispone que en los estableci--
mientos penitenciarios se adoptarán las medidas de --
higiene y seguridad para proteger la vida y la salud-
de los internos, que disponen las Leyes Federales del
Trabajo y Seguridad Social.

La Ley de Ejecución de Sanciones del Estado
de Sonora, dispone que los trabajadores penitencia---
rios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes
de trabajo y enfermedades profesionales, con cargo al
fondo que para tal efecto deberá formarse, debiendo -
gestionarse en cuanto sea posible su afiliación al --
Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto -
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado.

Igualmente la Legislación Penitenciaria del
Estado de Oaxaca establece que el reglamento interior
de cada establecimiento fijará el número máximo de --
horas de trabajo para los reclusos y se podrán conce-
der vacaciones penitenciarias hasta por un mes, en --
caso de reclusos no peligrosos.

El artículo 10 de la Ley que Establece las-
Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentencia

dos, también dispone lo siguiente: "Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio, con cargo a la -- percepción que éste tenga como resultado del trabajo que desempeñe. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración; proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño; treinta por ciento -- para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, -- las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción al indicado en último término".

El sistema de trabajo penal tiene caracte-- rísticas especiales, pues se le somete a los descuentos que la Ley determina y se hace distribución de -- las percepciones que obtiene el interno por la prestación de sus servicios.

Aquí se establece una plena diferencia entre el trabajo penitenciario y las actividades libres. En primer plano está presente la preocupación por el sostenimiento del sentenciado en el reclusorio; y en segundo el interés de la Ley por el pago de la reparación del daño.

El precepto en comentario dispone que primeramente se deduzca de la remuneración una cantidad -- para el sostenimiento del recluso. No se determina -- la proporción, sino que se deja a la autoridad administrativa determinarla, con apoyo en los costos reales del sostenimiento y en la importancia de la remuneración misma.

El destino del saldo del salario es la reparación del daño, el mantenimiento de los dependientes económicos del reo y la constitución del fondo de ahorros. Es de advertirse que la Ley no toma en cuenta los costos reales de la alimentación de los dependientes económicos del reo, pues señala en forma arbitraria el treinta por ciento de la remuneración, deducida la alimentación del interno; por cuanto hace al fondo de ahorros, se trata de un concepto ajeno al -- trabajo libre, al establecerse su obligatoriedad en --

el sistema penitenciario. Algunas leyes de ejecución de sanciones, por ejemplo la del Estado de Coahuila, no contempla ningún porcentaje para la reparación del daño y en cambio señala un sesenta por ciento del -- resto del producto del trabajo para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.

De todo lo anterior se desprende que no obstante que la propia Ley de Normas Mínimas señala que el trabajo penitenciario debe realizarse en las mismas condiciones que para los trabajadores libres, las propias legislaciones penitenciarias establecen diferencias entre el trabajo libre y penitenciario, tales como la obligatoriedad del desempeño de labores y del fondo de ahorros, así como los descuentos diversos de los autorizados por la Ley Federal del Trabajo.

El salario y demás derechos del trabajador penitenciario, corren el riesgo de convertirse en quimera si no se hace un esfuerzo para resolver todos -- los escollos que se presentan en la realidad de las cárceles.

E).- TERAPIA LABORAL.

El trabajo en prisión, además de ser un derecho, es una obligación, ya que dicha obligación se ha visto desde la antigüedad.

Cuello Calón, cita el caso de la prisión construida en las laderas del Sinaí por San Juan Climaco, en la que los religiosos penitentes hacían cestas con hojas de palmera, lo cual a dos mil años de distancia se sigue haciendo en muchas prisiones del mundo. (27)

"El trabajo penitenciario es un elemento indispensable dentro de una institución carcelaria, entre otras cosas, la readaptación social del delincuente y su habilitación para que viva produciendo en el momento que logre su libertad, ya que desde hace cientos de años se decía que el trabajo era redención y no castigo". (28)

El trabajo junto con la educación penitenciaria, son los principales elementos del tratamiento que aconseja la ciencia penitenciaria, igualmente lo son en el plano del Derecho Constitucional Mexicano. El tra-

- (27) BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. México, 1953. pág. 57.
- (28) SANCHEZ GALINDO, Antonio. "El Penado". Esencia del Derecho Penitenciario. Rev. Mex. de Prev. y Readaptación Social. Enero y Febrero. México, 1973. págs. 45 y 46.

bajo está establecido desde el texto original del -- artículo 18 de la Constitución de 1917; la educación a partir de la reforma del mismo precepto concluida en 1965, entre estos dos elementos existe el vínculo que terminó en una enmienda Constitucional: la capacitación para el trabajo, que puede entenderse como educación laboral o sea formación del sujeto para un eficiente desempeño en la vida libre futura. La primera parte del segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, ha quedado de la siguiente manera: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

"Hoy día, el trabajo es parte del tratamiento laboraterapia y no mortificación agregada, de donde resulta el claro rechazo al trabajo forzado, aún cuando el trabajo sea obligatorio para los sentenciados, atribuido en cada caso, según el estado físico, los deseos, la vocación, las aptitudes y la dedicación habitual del recluso". (29)

(29) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. -- Ed. Botas. México, 1970. pág. 286.

La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, contempla la organización del Sistema Penitenciario, partiendo del estudio de la personalidad del reo; establece la organización del trabajo en los reclusorios de acuerdo -- con las facultades físicas y mentales de los sentenciados y de sus habilidades e inquietudes particulares y crea un sistema de educación no sólo para instruir al recluso, sino para integrar su personalidad y facilitar su reincorporación social. (30)

Entre las condiciones que deberán determinar el trabajo penitenciario se encuentran: los lineamientos establecidos por las Reglas Mínimas para Tratamiento de Reclusos, adoptada por las Naciones Unidas en resolución del 30 de agosto de 1955; el trabajo en prisión no deberá tener carácter aflictivo, pero deberá ser obligatorio, conforme a la aptitud física y mental de cada individuo; el trabajo penitenciario debe ser productivo y suficiente y la jornada de trabajo penitenciario debe limitarse al tiempo normal de duración; debe contribuir a mantener o a aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida en el momento de alcanzar su libertad; debe concederse libertad para seleccionar el trabajo que se -

(30) MOYA PALENCIA, Mario. Rev. Mex. de Prev. y Readaptación Social. Serie Leg. 12. Bibl. Mex. de Prev. y Readaptación Social. Sría. de Gob. México, 1971. pág. 23.

deseo, que se asemeje en organización y métodos a los que se aplican en la región a que el sujeto se reintegrará; que no cifre el interés del penado en logros y beneficios pecuniarios; que esté controlado por la institución y no por los propios reclusos; que se garantice la seguridad y la salud en la misma forma que los trabajadores libres; que se pueda indemnizar por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en forma semejante a los obreros y trabajadores en libertad; que no sea muy absorbente para que deje posibilidad a otro tipo de actividades y que la remuneración alcance para gastos personales y fondos de ahorro.

El Capítulo Tercero de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, bajo el rubro de "Sistema", reúne diversos elementos de tratamiento: en primer término, el trabajo penitenciario fué en un tiempo pena adicional, sufrimiento agregado a la prisión misma, tuvo a veces expresiones absurdas, económicamente inútiles, aflictivas; luego fué ejercicio monótono y solitario, sin designio formativo, como mero entretenimiento; más tarde se le vió con interés como instrumento para subvenir a ciertas necesidades de la cárcel; a veces entró en competencia con el trabajo libre y resintió-

las protestas de empleados y empleadores, que en más de una ocasión forzaron la decadencia o la clausura de talleres carcelarios; también ha sido objeto de simple comercio, entregado sin ningún designio terapéutico a concesionarios particulares. (31)

En nuestros días, lo anterior no tiene sentido. El trabajo es un medio para la readaptación social del sentenciado, conforme lo dispone el artículo 18 Constitucional; es un medio de regeneración, de corrección, de recuperación, es ante todo una terapia. La cárcel tiene carácter terapéutico y la regulación del trabajo penitenciario debe atender principalmente a dicho carácter; es indudable que esta concepción constituye la mejor garantía frente a eventuales excesos de tal modo que no podría servir a sus finalidades recuperativas una labor que respetara con todo escrúpulo la dignidad de la persona y que no estuviera atenta a sus posibilidades y necesidades.

(31) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Comentarios a la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Legislación Penitenciaria Mexicana. Serie Legislación 2. Bibl. Mex. de Prev. y Readaptación Social. Sría. de Gob. México, 1971. pág. 65.

CAPITULO CUARTO.

LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO.

A).- EN LA CONSTITUCION.

B).- EN LOS RECLUSORIOS.

**C).- EL TRABAJO OBLIGATORIO EN DICHOS
CENTROS.**

CAPITULO CUARTO.

LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO.

A).- EN LA CONSTITUCION.

El objeto de enfatizar este tema es para -- demostrar con fundamentos que los reclusos que purgan su condena en los penales de la República deben ser -- considerados como sujetos de derecho y por tal motivo se les debe tener igual consideración que a los li--- bres, y proponemos se fijen las bases para que en un futuro no lejano, rijan las mismas leyes a toda persona, libre o reclusa por poseer igual condición humana sobre todas las cosas, y porque debe respetarse la igualdad de los sujetos que se encuentran privados de su libertad; por consiguiente tenemos que hacer men-- ción a nuestro artículo 5o Constitucional, que categóricamente dice:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Para referirnos al fragmento anterior, debe

mos considerar el segundo, que a la letra dice:

"...El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa".

El análisis profundo y la interpretación -- que estamos haciendo de este precepto Constitucional -- afirmará el derecho que los reclusos tienen al trabajo.

Para poder determinar el trabajo como derecho de los reclusos, particularmente en el dominio penitenciario, señalaremos los siguientes elementos que contiene y que en nuestro punto de vista son:

- 1.- Libertad de trabajo.
- 2.- Licitud del trabajo.
- 3.- Privación del trabajo por resolución -- judicial.
- 4.- Privación del trabajo por resolución -- gubernativa.

- 1.- Libertad de trabajo. Aquí se consagra -

la garantía del trabajo y expresa la libertad que el sujeto tiene para escoger la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode; aunque no hace mención del trabajo penitenciario; es conveniente relacionar los elementos que expresa el fragmento y extraer el resultado del análisis del precepto Constitucional para determinar la posibilidad del desempeño de una actividad por parte de los reclusos y basta con que se ajusten a la licitud y posibilidad para que tengan facultad para llevarlo a cabo en cualquier lugar, llámese Centro Penitenciario, Reclusorio, Cárcel Regional o bien Colonia Penal, y por ende, es positivo este primer punto, aunque se encuentren privados de la libertad en su persona, no así en la del trabajo. Debe sujetarse desde luego, a cada una de las fuentes de trabajo que existan en los penales donde el recluso podrá determinar con toda libertad la clase de trabajo que le gustaría desempeñar, según sus aptitudes y determinación.

2.- Licitud del trabajo. La licitud en el trabajo es consecuencia de la libertad que expresa la misma Constitución, ya que todo el trabajo que se desarrolle debe tener como finalidad su licitud para no violar un principio legal y evitarse una sanción -

al delito que hubiere cometido, en caso de incurrir - en una ilicitud del trabajo.

3.- Privación del trabajo por resolución judicial. Cuando se detiene a un sujeto que ha delinquido, se sigue un proceso que termina con la sentencia y se le instala en el lugar correspondiente para su tratamiento, para que los sistemas penitenciarios cumplan con su labor de readaptación del recluso, con base en el trabajo y la educación y tengan como consecuencia la rehabilitación del delincuente. Es indiscutible que la autoridad al dictar su resolución debe evitar que los reclusos sean privados del trabajo como un mandato de la misma; aunque desconocemos hasta la fecha que determinada autoridad haya prohibido trabajar a un recluso, aunque su conducta sea reprochable; al igual que alguna entidad federativa haya privado del trabajo a un recluso por una resolución judicial; si sucediera, se podría interpretar este precepto como un acto anticonstitucional, pues se estaría privando de una garantía a una persona.

A partir de la fecha en que se dió a conocer nuestra Constitución, era considerada por muchos como la más avanzada en lo que respecta a los dere---

chos sociales del individuo, pues por primera vez se incluía en una Constitución los derechos de la clase-trabajadora, defendida en su artículo 123.

4.- Privación del trabajo por resolución gubernativa. Los mismos argumentos que presentamos en el párrafo anterior pueden servir en la defensa del presente elemento. Haciendo alusión al principio universal de que el trabajo es un derecho y un deber sociales, es rector de las relaciones humanas y por ello, ha sido recogido en estos términos por las legislaciones extranjeras, aunque la grandilocuencia del trabajo se encuentra implícita en nuestro artículo 123 Constitucional; las Constituciones extranjeras que establecen derechos y deberes sociales en su contexto son: Costa Rica, Alemania, Rusia, España, Cuba, Brasil, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Venezuela y Francia. Como manifiesta Trueba Urbina: "El principio del trabajo es actividad humana y derecho de todos los trabajadores mexicanos y extranjeros que laboren en nuestro país, inclusive de los penados". (32)

El párrafo tercero del artículo 5o. también tiene relación con el trabajo de los reclusos, in--

(32) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1980. pág. 267.

directamente, pues existe una defensa más a la libertad de trabajo en este párrafo, que a la letra dice:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del artículo -- 123".

Del párrafo anterior, consideramos esenciales los siguientes elementos:

- a).- Libertad para el trabajo.
- b).- Retribución justa e indispensable.
- c).- Consentimiento para el trabajo.
- d).- El trabajo como pena.
- e).- Resolución de la autoridad sobre el -- trabajo como pena.
- f).- El trabajo como pena en relación a las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional.

a).- Libertad para el trabajo. Es considerada como un principio de carácter universal, de donde se desprende que el hombre puede escoger y reali--

zar la actividad que le acomode, siempre y cuando se ajuste a las condiciones legales y de trabajo que realizan los reclusos, lo que respeta lo establecido en este principio, pues trabajan en el área de las prisiones donde cumplen su condena, continuando dentro de los preceptos de la Ley.

b).- Retribución justa e indispensable. Debe otorgarse como pago al beneficio que se ha reportado y dicho beneficio también debe alcanzar a los trabajadores penitenciarios.

El salario es en la vida real, fuente principal y muchas veces única de ingresos para el trabajador y constituye el medio de satisfacer las necesidades del obrero y su familia; pero se han olvidado del salario que deben percibir los reclusos, sin que se realicen movimientos para tratar este problema. - El salario es la consecuencia necesaria y lógica que deriva del hecho de la prestación de servicios y es la obligación principal del empresario.

Según el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Por lo general, la remuneración es menor a la que requiere el trabajo desarrollado, de aquí nace el régimen de explotación del hombre por el hombre; este principio es aplicable al trabajo que desempeñan los reclusos en general, en los Centros Penitenciarios donde se encuentran reclusos, porque el salario no siempre compensa el trabajo, y por tal motivo consideramos que la retribución que perciban, debe estar acorde con el salario de las personas libres, debiéndose hacer un estudio para poder determinar el pago, tomando en cuenta la situación por la que atraviesa el penal y siempre que deje de herir los intereses de terceros y así determinar salarios justos como lo señala la Ley.

c).- Consentimiento para el trabajo. Es necesario que sea otorgado el consentimiento para que se lleve a cabo la realización del trabajo y el consentimiento en el trabajo penitenciario debe respetarse por la trascendencia que abraza. Al cumplir este requisito se logrará armonizar la labor y se obtendrá mayor eficacia; estos, consentimiento y armonía, deben aplicarse también a favor de los reclusos, porque en el trabajo deben buscarse las bases para su readaptación y educación.

d).- El trabajo como pena. Es de especial importancia para poder señalar claramente la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario y aludiremos nuevamente a nuestra Constitución de 1857, que ya consideraba desde la época de su inspiración al trabajo obligatorio, que se encontraba desde entonces en las leyes que nos regían. En su artículo 5o. se omitió hablar -- respecto al trabajo como pena; sólo el artículo 4o. -- consideraba al trabajo como una privación relacionada con la autoridad. Al tratar el artículo 5o. hubo grandes debates, en donde se pensó por primera vez, crear un capítulo especial, idea que fué aplaudida aunque -- con naturales discusiones de algunos Constituyentes -- que se declararon contrarios a la proposición; pero -- por fortuna vió la luz el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917, en el capítulo denominado "Del trabajo y de la previsión social", y al final dicho precepto quedó como sigue:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales a individuos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. En cuanto a los servicios públicos o trabajos impuestos como pena por la autoridad judicial, sólo podrán exigirse en los términos que establezcan las leyes respectivas" (33)

(33) CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo II. México. pág. 526.

El Diputado Lizardi, observó que la palabra "individuos" no estaba muy clara, porque no estaban comprendidas las personas morales, como son las corporaciones y por unanimidad, finalmente fué aprobado este artículo faltándole aspectos como el relacionado con el trabajo como pena, sin que lo hayan discutido los Constituyentes; de ahí que sería conveniente la modificación de la fracción "trabajo como pena", puesto que discrepa con las necesidades actuales, entre otras cosas porque ataca la dignidad humana de los -- que se encuentran privados de su libertad, y por ende deberán gozar de las prestaciones que disfrutaban los trabajadores libres, como atención médica, seguridad social, indemnizaciones, seguros de vida, etc. (34)

e).- Resoluciones de la autoridad sobre el trabajo como pena. El multicitado artículo 5o. prohíbe el trabajo gratuito e involuntario forzoso, salvo las excepciones que el propio precepto Constitucional consigna, de las que destaca la obligatoriedad del -- trabajo cuando es impuesto como pena por la autoridad judicial; lo anterior difiere de la vida práctica, -- pues no se ha tenido conocimiento de que autoridad alguna haya impuesto a determinada persona un trabajo como pena, pero quizá anteriormente haya tenido apli-

(34) CAMARA DE DIPUTADOS. Ob. cit. pág. 528.

cación, pues por costumbre la sentencia que se dicta-
es de carácter privativo de libertad y no una pena de
trabajo.

Por lo que respecta al derecho público sub-
jetivo consagrado en la parte final del artículo 14 -
Constitucional, las sentencias dictadas conforme a --
las prescripciones penales vigentes, tanto en el Dis-
trito Federal como en los Estados, no establecen den-
tro de las sanciones la del trabajo obligatorio, con-
gruentes con lo anterior, ningún tribunal podrá impo-
ner la pena de trabajo obligatorio, por no estar de--
cretada en una Ley exactamente aplicable al delito de
que se trate.

f).- El trabajo como pena en relación a las
Fracciones I y II del artículo 123 Constitucional. -
El trabajo como pena, se ajustará obviamente a lo dis-
puesto en las Fracciones I' y II del artículo 123 - --
Constitucional, que establece:

"I.- La duración de la jornada máxima será-
de ocho horas"

"II.- La jornada máxima de trabajo nocturno

será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años".

Estas fracciones son seguidas al pie de la letra en los centros penitenciarios de la república y se ajustan a lo establecido por nuestro Estatuto Jurídico.

El artículo 18 Constitucional es sin duda el que tiene más apego para la defensa de nuestros propósitos al especificar: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Este precepto, es explícito, pues no habla para nada por lo que respecta al trabajo como pena u obligatorio, así como se expresa en el mismo, que el trabajo es la base del sistema penitenciario; de la misma forma se debería tratar el contenido del artículo 5o. Constitucional para reforzar la relación en lo

que respecta al trabajo de los reclusos.

El salario como derecho de los reclusos, -- debe establecerse en las prisiones de la república, - con el objeto de que ellos mismos satisfagan las ne-- cesidades propias, como las de su familia, que no tie-- ne la culpa de que éste se encuentre privado de su -- libertad. La fijación del salario tampoco debe que-- dar atribuida a las autoridades, sino que deben inter-- venir otras personas que imparcialmente lo determinen conforme a derecho, tomando en cuenta la situación -- por la que atraviesen los penales de que se trate. - Después de fijado el salario efectivo sería pertinen-- te establecer un salario mínimo en todos los penales-- de la república, previo estudio de las condiciones de cada Estado y establecer una clasificación regional - de los mismos, así como las fuentes de trabajo que -- existan.

Los artículos más concretos en defensa de - los trabajadores de los centros penitenciarios son: - 91, 92 y 94 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ha-- blan claramente y su fondo presenta la solución al -- problema planteado; o sea, en aplicar también los sa-- larios mínimos en los penales, que ya clasificados se

gún la región, se decidan según el lugar donde se --
presenten; más tarde establecer el salario general, --
con objeto de seguir los lineamientos establecidos --
por la Ley cuando habla de salarios mínimos, en los --
trabajos especiales, punto que consideramos de gran --
importancia para los reclusos, el cual debe incluir--
se en la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo deno--
minado "trabajos especiales".

El artículo 123 de la Constitución de 1917, creó derechos sociales del trabajo en favor, no sólo de los trabajadores en general, sino de todos los -- prestadores de servicio, en cualquier actividad laboral. Ya que el mencionado precepto contempla a la -- sociedad mexicana dividida en dos clases: explotados y explotadores, o sea trabajadores y patronos, estimando que los primeros son aquéllos que prestan un -- servicio personal a otro, mediante una retribución o una remuneración, sin discriminar la actividad o naturaleza de ella, puesto que todo aquel que se aprovecha de los servicios de otros, corresponde a la categoría de explotador.

En esta misma característica podemos considerar a los reclusos que desarrollan un trabajo en --

los centros penitenciarios de la república, puesto - que son prestadores de servicios en determinada acti- vidad y esa actividad que realizan donde se encuen- tran cumpliendo una condena no es precisamente el -- trabajo como castigo, sino que al contrario, cumplen una sentencia impuesta por la autoridad judicial que se concreta exclusivamente a la privación de liber- tad y nunca a la fijación de un trabajo obligatorio- o forzoso.

La reglamentación de trabajos especiales - confirma lo relativo al precepto Constitucional en - relación al trabajo, a pesar de que hubieran sido -- objeto de reglamentación muchas actividades labora- les, como la de los taxistas y sobre todo la regla- mentación del trabajo dentro de los penales.

El regimen particular de trabajos especia- les por ningún motivo puede interpretarse en el senti- do de que implique modificación a los principios so- ciales del mencionado texto Constitucional y de los - principios de justicia social de él emanados, en fun- ción de proteger, tutelar y reivindicar a todos los - trabajadores como integrantes de la clase obrera.

B).- EN LOS RECLUSORIOS.

Pocas penitenciarías cumplen con el mandamiento Constitucional de readaptar a los reclusos por medio del trabajo, lo que tiene su fundamentación jurídica en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, ya sea porque carecen de talleres adecuados o de campos agrícolas, contando muchas veces con instalaciones -- suficientes pero no utilizables por diversos motivos. El trabajo en las penitenciarías de las entidades federativas debe hacerse en forma gradual, tomando en cuenta que las personas que se encuentran com-- purgando una pena, tarde o temprano tendrán que incor-- porarse a la sociedad y en tal virtud, será conveniente que lo aprendido en los reclusorios se refleje posteriormente en el trabajo realizado libremente.

El trabajo penitenciario ha sido descuidado en lo que respecta a su regimen interno, ya que únicamente se toma en cuenta que el recluso preste sus servicios en el mismo y no se le oriente sobre los principios que deberá tener presentes y éste solamente se concreta a desempeñar su trabajo para obtener una retribución que será en beneficio de su familia o que -

le servirá para la reparación del daño o bien para -
obtener su libertad cuando así lo solicite y tenga -
derecho a ella.

En algunas penitenciarías de la República, el trabajo que se desarrolla en su interior, muchas veces se entrega a la explotación de contratistas -- sin escrúpulos, siendo en ocasiones el propio Estado quien los hace laborar sin una retribución adecuada al trabajo que desempeñan y que realizan por órdenes superiores; éste debe ser considerado como una fuerza de dignificación y se requiere para ello que el mismo proporcione al recluso una satisfacción y -- sobre todo que poco a poco se olvide que cumple una condena, evitando así que se deprima y que su carácter vaya tomando tonalidades psicológicas equívocas, pudiendo evitarlo por medio de la capacitación para el mismo y la educación como base para una mejor -- rehabilitación y para tal efecto, creemos que para -- que el trabajo que se desenvuelve en las penitenciarías logre la debida eficacia, es preciso que se tenga en cuenta las facultades individuales del recluso y lo que ha constituido en la vida libre su labor -- habitual, mediante una adecuada selección.

Las penitenciarías modernas no solamente -- se deben concretar a guardar a los que delinquen y -- postergar su finalidad educativa y de trabajo, porque ésta no es su misión, claramente la Constitución lo -- marca, además se debe reconocer la capacitación al -- trabajo, así como también valorar todas las cualida-- des de los reclusos. Debe ser preocupación constante y fundamental de las autoridades respectivas la erec-- ción de fuentes suficientes de trabajo y adecuadas a-- la organización y funcionamiento del penal para que -- los internos puedan escoger libremente la que les -- agrade, siempre y cuando se tenga presente las aptitu-- des del mismo y el funcionamiento adecuado debe consi-- derarse como una forma de rehabilitación para que los beneficios sean para el trabajador, orientándolo en -- diversas actividades, ya sea de carácter industrial, -- artesanal o agrícola y debidamente encaminado, debe -- situarse en el primer plano del tratamiento prelibera-- cional, cuyos elementos han de ser sin lugar a duda, -- tan variados como lo aconsejan la técnica y la expe-- riencia.

El trabajo en el Centro Penitenciario del -- Estado de México, ha sido motivo de grandes alaban-- zas, habiéndose dicho de él que "es modelo sin igual--

hasta hoy en la república", como lo afirma Quiroz -- Cuarón. Existen aquí muchas fuentes de trabajo y se ha procurado que se sigan los lineamientos trazados -- por las más recientes y progresistas enseñanzas en -- materia de trabajo penal, en sus múltiples facetas, -- como son el de rehabilitación, el económico, el le--- gal, etc. Ya que el trabajo y la educación peniten--- carios son elementos principales del tratamiento con--- forme a los dictados de la ciencia penitenciaria; lo--- son también en el plano de nuestro Derecho Constitu--- cional Positivo, el trabajo desde el texto original -- del artículo 18 de la Constitución de 1917; la educa--- ción, a partir de la reforma del mismo precepto, con--- cluida en 1965. Entre ambos existe un vínculo fre--- cuentemente necesario, que también se deslizó en la -- enmienda Constitucional; la capacitación para el tra--- bajo, entendida según hemos afirmado, como educación--- laboral, o sea, formación del sujeto para un eficien--- te desempeño en la vida libre futura.

No se trata de crear los rezagados, los desplazados laborales que suelen salir del ocio o de los trabajos inútiles o técnicamente envejecidos de las -- prisiones sino de dotar de buena calificación a estos obreros, temporalmente privados de su libertad.

En nuestros días el trabajo es parte del tratamiento laboraterapia y no mortificación agregada; de ahí que se rehace el forzado, el obligatorio de los -- sentenciados, atribuido en cada caso según el estado físico, la vocación y la dedicación habitual del recluso; esto es importante desde el doble ángulo de la -- economía de la producción carcelaria y de la útil capacitación del individuo. Del llamado trabajo obligatorio se excluye a los mayores de sesenta años, a los enfermos incapacitados para laborar y a las mujeres -- encinta a partir del sexto mes de embarazo y hasta el -- segundo después del parto. (35)

El trabajo que se desarrolla en su interior es considerado como obligatorio para los sentenciados, sin embargo, para los que están sujetos a proceso, el trabajo mencionado no reviste esa categoría, -- porque a estos solamente se les invita o se les estimula a trabajar y de hecho se encuentran entregados a desarrollar actividades útiles y remuneradas.

Conocida la aptitud laboral de los internos en el momento de escoger el tipo de trabajo que deseen desempeñar, se les instala en los talleres correspondientes y se les instruye adecuadamente para --

(35) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Ed. - Botas. México, 1970. pág. 265.

que poco a poco ellos mismos sin la ayuda de ninguna persona se desenvuelvan en el trabajo, y al adquirir su libertad, con suma facilidad puedan encontrar una actividad análoga a la desempeñada en la prisión. -- Generalmente cuenta ésta en su población interna con una mayoría de personas que provienen de zonas rurales acostumbradas al trabajo agrícola, especialmente al cultivo del maíz y también existen algunos reclusos de procedencia urbana, de zonas fuertemente industrializadas, pero una vez practicados los exámenes para ver la capacidad intelectual y la aptitud hacia el trabajo, se crean nuevos oficios en casos -- en que los reclusos no puedan desempeñar tareas desconocidas para ellos; con esto, el campesino de ayer se convierte en obrero industrial, en artesano o -- cualquier ocupación diferente y así adquiere nuevos conocimientos que le serán útiles posteriormente -- cuando adquiera su libertad y tenga que buscar en -- que ocupar su tiempo.

En este centro existen las siguientes -- fuentes de trabajo: Actividades industriales, servicios, artesanías, tareas agropecuarias y comisiones.

Después de un análisis aproximado, encontra

mos que, el treinta por ciento se dedica a los servicios, el cuarenta y tres por ciento a actividades industriales, el dieciocho por ciento a artesanías, el ocho por ciento a tareas agropecuarias y el uno por ciento a comisiones. Todas estas actividades bajo el control de las autoridades del penal, las cuales se encargan de vigilar el desarrollo del trabajo. (36)

Una vez que se les ha practicado el examen para ver sus aptitudes, son asignados de conformidad con dicho estudio laboral a determinado trabajo.

En las actividades de tipo industrial o semi industrial, se cuenta con los talleres de fabricación de mosaico, fabricación de tabique rojo, elaboración de tubos de asbesto, taller de tapicería, de carpintería y sastrería.

En cuanto a los servicios, estos comprenden todas las tareas necesarias para el buen funcionamiento del penal, cuyas necesidades de consumo o aseo se satisfacen a través de aquéllos y se catalogan dentro de este renglón: cocina, lavandería, planchaduría, -- panadería, tortillería, rastro y servicio de aseo.

(36) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. pág. 267.

Respecto a las labores artesanales, son el desarrollo de las diferentes partes del Estado, sobre todo del lugar de donde son originarios los reclusos, la que se aprovecha de la capacidad de los mismos para que produzcan los artículos característicos de la región, ejemplo: canastas de palma tejida, prendas de vestir de lana, artículos de madera tallada, rebozos en diversos tipos, ropa de cama tejida y de vistosos colores, juguetes, etc.

Por lo que hace a faenas del campo, se dividen en: agrícola y pecuaria; en la primera se cuenta con el cultivo de hortalizas en su muy amplia variedad, en una extensión aproximada de dos hectáreas; en la segunda, existen la cunicultura y la avicultura.

La última de las actividades que se desarrolla, es la relativa a las comisiones, entre la que se encuentran: la atención de bibliotecas, funcionamiento de aparatos cinematográficos y tareas auxiliares de conservación.

Una vez elaborados los productos del trabajo de los reclusos, por lo general son aprovechados-

por el Estado, la producción de tipo industrial provee al Estado en la construcción de obras públicas.

El producto del trabajo se distribuirá de la forma siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del mismo. Si no condena a reparación del daño o si éste ya hubiera sido cubierto, o bien si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

C).- EL TRABAJO OBLIGATORIO EN DICHOS CENTROS.

Para hablar del llamado trabajo obligatorio será necesario referirnos a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, que considera al trabajo no como un derecho, sino como una obligación que tienen las perso-

nas que se encuentran privadas de su libertad, éste no aparece estipulado en la Constitución, en sus preceptos, ni en su contenido mismo. Hablar de trabajo obligatorio en términos generales, implicará una decadencia de nuestras instituciones jurídicas y por consiguiente una anticonstitucionalidad de nuestro régimen; en ninguna Ley ni reglamento debe tipificarse -- como tal, en virtud de que no puede concebirse de la misma forma, considerando al trabajo no como una -- obligación, sino como un derecho que tienen los habitantes en un país determinado; en nuestra época, el -- trabajo no se puede considerar como una obligación, -- ya que todo ciudadano tiene derecho al mismo siempre que éste sea lícito, además de que ninguna persona -- puede ser obligada a prestar trabajos determinados -- sin su consentimiento y sin la justa retribución. La Constitución no estipula en su contenido algún precepto donde se establezca el trabajo como una obligación porque estará violando las garantías individuales que protegen al ciudadano y también se violará la dignidad humana, ya que todos los hombres nacen libres y -- como consecuencia de ello, tienen derecho a gozar de dichas garantías, ya sea individuales o sociales y al no cumplirse este principio Constitucional, se rompe el principio de igualdad del cual todos debemos gozar.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y - Restrictivas de Libertad del Estado de México, promulgada el 20 de abril de 1966, constituye la base jurídica del sistema penitenciario implantado en esa entidad federativa y calificada como modelo. Toda Ley de Ejecución de Penas debe ser considerada como un necesario complemento del derecho sustantivo y del objetivo, ya que no puede ser materia de un reglamento al señalar los derechos y deberes de los reclusos en el tiempo que compurguen su condena, sino elevarlo a la categoría de Ley, para que solamente así se puedan complementar las leyes de carácter penal; además deben señalarse los sistemas de readaptación que han de emplearse y de otros aspectos que por su importancia deben quedar consignados en dicha Ley y no en un reglamento.

Deberá tomarse como base para la ejecución de las penas: el trabajo, la instrucción y educación del recluso, con la finalidad de eliminar de su subconsciente los factores que influyeron para llevarlo a delinquir y capacitarlo para que cuando recobre su libertad, se incorpore al núcleo social al cual pertenecía, actuando adecuadamente en el mismo. El empleo de normas legales en cuanto se refiere a penas revis-

te singular importancia, mismas que deben apreciar todas y cada una de las entidades federativas y de este modo buscar la conveniencia de adoptar una legislación sobre este particular, siempre y cuando se encuentre acorde con los preceptos Constitucionales que estipulan los artículos correspondientes y debe tenerse la finalidad de organizar científicamente las comisiones encargadas de la ejecución de las penas, que traiga como consecuencia un beneficio individual para los que se encuentran compurgando una pena impuesta por la autoridad y a la vez una tranquilidad para los organismos ejecutores; por lo que respecta a la organización interna del penal, todos estos principios necesarios son poco empleados en las prisiones de las entidades federativas, por carecer del régimen interno, de las atenciones que deben ser objeto los reclusos y en muchas ocasiones, dicho tratamiento por lo general no se aplica a éstos y si se aplica, es en forma arbitraria, señalándoles determinada comisión o trabajo, pasando por alto las medidas y los consejos que requiere la nueva técnica jurídica penitenciaria.

La naturaleza jurídica del trabajo penitenciario ha sufrido sensibles transformaciones dentro -

de la penología moderna y como resultado de la gran reforma penitenciaria que ha logrado su avance significativo en el curso de este siglo, ha pugnado en tener como meta la readaptación de los reclusos para la vida social, independientemente de que la pena en sí, no pueda dejar de considerarse en sentido retributivo.

En esta época, se considera al trabajo penitenciario no meramente como una obligación y deber social de los reclusos, sino un derecho de los mismos y como parte muy importante del tratamiento rehabilitador del que han de ser objeto durante su estancia en el establecimiento penitenciario. El haber llegado a esta etapa fue una verdadera conquista, pues se tuvo que ir aboliendo una serie de creencias fuertemente enraizadas en el viejo sistema de la pena, castigo y crueldad en el tratamiento de los reclusos y así persiste expresada que la condición del recluso jamás debe ser mejor que la del más pobre o inferior ciudadano honesto, pues los reos forman un sector aparte, -- que sólo merecen el castigo y la privación de sus derechos humanos y responsabilidades sociales, esto en el trabajo penitenciario no se veía sino como un corollario del castigo aplicado, formando parte de éste. -

Como resultado de ello, el trabajo-castigo desembocó legislativa y materialmente en las penas de trabajo - forzado y de las obras públicas, a las que eran destinados grupos de reos privados de derechos y de responsabilidades sociales, a quienes negada la libertad, - se les negaba también el producto de su trabajo. Esta actitud de absoluto desprecio y de aislamiento para el trabajo penitenciario, desencadenó el ocio en - el confinamiento penal y si bien las tendencias humanitarias del Derecho Penal fueron despojando paulatinamente el trabajo de los reos de su marca de castigo, dicho trabajo siguió contemplándose desde un punto de vista meramente utilitario en lo económico y -- necesariamente ligado al mantenimiento del orden y la disciplina.

En esta etapa, la mano de obra penitencia-- ria resulta ser la más barata y el trabajador-recluso recibe como correspondencia meras limosnas y carida-- des que lo marginan de todo mejoramiento en su condición social y en su rehabilitación, de tal suerte que el trabajo que realizan los reclusos se desliga del - fenómeno económico del trabajo en general; sin embargo, ha sido muy lenta la evolución en la materia que-- se comenta, pero muy árida la superación de los pre--

juicios que han frenado el progreso penal logrado en la actualidad, a pesar de que anteriormente se decía absurdamente, que los reclusos no tienen derecho al salario, aunque resulta de interés para el Estado -- acordarles alguna remuneración, pues según las ideas que predominan en la actualidad, al comienzo de este siglo, en países bastante civilizados, cuando el delincuente es condenado, no solamente pierde su libertad, sino también el derecho al producto de su trabajo.

Desde el ángulo social, así como del económico, no puede olvidarse que los reclusos en su gran mayoría eran trabajadores libres antes de ser enviados a prisión y que el hecho de haber sido encarcerados no los excluye de la comunidad, ni de su derecho a participar en la competencia por el trabajo. El trabajo que realizan dentro del penal deja de ser -- considerado como una actividad o fenómeno aislado, -- con fines utilitarios para el sostenimiento de los gastos de la prisión o para la conservación de la disciplina y el orden, sino por el contrario se evalúa hoy justamente, como una parte del trabajo general, considerándose esto como un aspecto igualitario al trabajo libre organizado con sus propias caracte-

rísticas. Dicha organización debe poseer la tendencia a la participación cada vez en mayor grado y sin temores que se planteen problemas de competencia entre ambos tipos de trabajo.

Tomando en cuenta las estadísticas formuladas al respecto en varios países altamente industrializados, se advierte de modo categórico en el margen total de la producción económica, que el trabajo penitenciario alcanza mínimos porcentajes, no justificándose de ninguna manera que los reclusos sean privados, ni de las garantías que les asignan los artículos 23 y 29 de la Declaración de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, ni del derecho a competir en el mercado económico, -- señalándose que la resonancia de aquella declaración en el ámbito penalista, postula de modo unánime que todos los reclusos tienen derecho a trabajar y a percibir el mismo pago por el mismo trabajo; que su salario debe ser equitativo y equipararse al salario que percibe el trabajador libre, en cuanto lo permitan -- las condiciones económicas del establecimiento o del sistema penitenciario del que forma parte, y en fin, -- que el desarrollo de su trabajo se mantenga en condiciones semejantes de beneficio a las que goza el tra-

bajador libre. Al ir evolucionando el régimen penitenciarario en sus diversos aspectos, lógicamente tuvo que renovarse la estructura y organización del trabajo que se lleva a cabo en las penitenciarías, tendiente a integrarlo como una actividad socio-económica -- dentro del trabajo en general, rescatándolo en esa -- forma del aislamiento en que se encontraba.

En este aspecto se debe señalar enfáticamente que el Estado ha venido a ser preponderante en la organización del trabajo y de la industria penitenciaria, cuyos productos se han canalizado en forma tradicional y en la gran mayoría de los casos, para el consumo y uso del propio Estado, erradicándose de este modo la intervención de la iniciativa privada y de los particulares en general, ante la necesidad de considerar el trabajo de los reos como algo inherente a la administración penitenciaria.

Actualmente un grupo de penalistas modernos señalan la necesidad cada vez mayor de que la organización y los métodos del trabajo penitenciarario se asemejen cada vez más a los que se usan en el trabajo libre, estructurando racionalmente y con maquinaria moderna aquel trabajo y así no falta quienes sugieran

que cuando los reclusos están a punto de terminar su condena, se les permita trabajar en industrias privadas para que se vayan adaptando más al trabajo organizado en libertad y se debe señalar el acierto de - indicar el derecho de los reclusos para escoger el - trabajo que deseen realizar dentro de los límites y exigencias de la administración y disciplina de los centros penitenciarios, al mismo tiempo se inserte - que en los establecimientos penales se tomen las mismas precauciones de seguridad para proteger la salud y el bienestar de los reclusos, de igual manera como existen en el trabajo libre y se provea a indemnizar a estos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asimismo deben extenderse a los reclusos en las jornadas de trabajo los días de descanso y los salarios, procurando que sean semejantes a los de los trabajadores libres y tener en cuenta los beneficios de la seguridad social.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA:- El trabajo en prisión, además de ser un derecho, es una obligación y es parte del tratamiento para la readaptación social del delincuente.

SEGUNDA:- Las condiciones en que se desarrolle el trabajo penitenciario, deberán ser iguales o semejantes a las condiciones de los trabajadores libres.

TERCERA:- La asignación de los reclusos al trabajo debe hacerse tomando en cuenta sus deseos, vocación, así como las aptitudes físicas y mentales.

CUARTA:- La producción penitenciaria debe responder a las características de la economía local y procurar la alimentación de los reclusos y de sus dependientes económicos, atendiendo a la autosuficiencia económica del establecimiento.

QUINTA:- Las artesanías modestísimas o industria de la miseria, definitivamente superada, deben dejar su lugar a los adelantos tecnológicos.

SEXTA:- El trabajo en prisión, además de -- ser educador, terapéutico y productivo, debe ser remunerador.

SEPTIMA:- Todos los derechos establecidos - en las leyes laborales, para los trabajadores libres, también son derechos que asisten a los trabajadores - privados de su libertad.

OCTAVA:- El trabajo organizado oficialmente en las prisiones y a través de una empresa paraestatal, empieza a dar buenos frutos en cuanto a la productividad y confiamos en que también readapte al delincuente.

NOVENA:- El trabajo organizado en las prisiones por empresas particulares debe desaparecer, ya que éstas explotan a los trabajadores que se encuentran privados de su libertad, no pagándoles lo justo.

DECIMA:- De no combatirse las causas de la delincuencia en el exterior, llegará el día en que -- las condiciones de vida de los reclusos sean mejores que la de los libres y la pretendida readaptación se revertirá en inadaptación social.

DECIMA PRIMERA:- Debe excitarse a la actividad de los legisladores para que se avoquen a todo lo que sea relacionado con el trabajo penitenciario.

DECIMA SEGUNDA:- La ubicación del trabajo de los reclusos, deberá encuadrarse en el Título -- Sexto de la Nueva Ley Federal del Trabajo, ya que los reclusos realizan una actividad dentro de los penales, y por lo mismo se debe incluir donde están ubicados los trabajos denominados "Especiales", por lo que se propone su reglamentación, ya que de lo contrario se estaría marginando a esta clase de trabajadores -- que están cumpliendo con una pena impuesta por la autoridad.

DECIMA TERCERA:- Los establecimientos penitenciarios deben cumplir con los lineamientos Constitucionales y tener en cuenta la readaptación social de los reclusos, sobre todo tomar en cuenta las bases del trabajo y la educación.

DECIMA CUARTA:- Las penitenciarías del país deben tener presente que su cometido no consiste en recluir a los delincuentes, ni postergar a segundo -- término la finalidad educativa y laboral, sino que la

misión esencial consiste en conocer y valorar sus --
principios para que por medio del trabajo y la educa-
ción se reintegre al medio del que fue sustraído y --
así cumplir con lo estipulado por el artículo 18 de --
nuestra Carta Magna.

B I B L I O G R A F I A .

- ADATO DE IBARRA, Victoria. La Cárcel Preventiva de la Ciudad de México. Ediciones Botas. México, -- 1972.
- BERNALDO DE QUIROZ, Cons-- tancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta -- Universitaria. México, - 1953.
- CALERO GAMA, Bernardo. La Defensa Social no pue de lograrse sino median-- te la implantación de un trabajo adecuado entre - los reclusos. Tesis Pro-- fesional. Facultad de Ju risprudencia. Universi-- dad de Yucatán. México, - 1942.
- CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexi-- cano. Tomo II.
- CANTU LOPEZ, Tomás. Dinámica del Derecho Me-- xicano, Tomo 5. Colec--- ción Actualidad del Dere-- cho. Procuraduría Gene-- ral de la República. Mé-- xico, 1976.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I. Editora Nacional. México, 1976.
- CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología, To-- mo I. Casa Editorial - - Bosch. Barcelona, 1974.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Artículo 18 Constitucio-
cional. Coordinación de -
Humanidades. U.N.A.M. Mé-
xico, 1975.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971.
Ediciones Botas. México,-
1971.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria
Mexicana, Tomo II. Comen-
tarios a la Ley de Normas
Mínimas. Bibl. Mex. de --
Prev. y Readaptación So--
cial. Sría. de Gob. Méxi-
co, 1971.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Edi-
ciones Botas. México, 1970.
- LEGISLACION PENITENCIARIA
MEXICANA. Serie Legislación. Bibl.-
Mex. de Prev. y Readapta-
ción Social. Sría. de - -
Gob. México, 1971.
- MOYA PALENCIA, Mario. Legislación Penitenciaria
Mexicana. Bibl. Mex. de -
Prev. y Readaptación So--
cial. Sría. de Gob. Méxi-
co, 1971.
- PERIODICO EXCELSIOR. 21 de julio. México, 1975.
- PERIODICO OFICIAL DEL
ESTADO DE SINALOA. Ley de Ejecución de San--
ciones Privativas y Res--
trictivas de Libertad. --
México, 1974.
- PRODINSA. Folleto editado por dicha
empresa. Impresora Hermi-
da, S.A. México, 1972.

- SANCHEZ GALINDO, Antonio. Revista Mexicana de Prevención Social. Sría. de Gob. Talleres Morales - - Hnos. Impresores. México, 1972.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1980.
- WOLFANG, Marvin E. Cambios Reales y Percibidos de Crimen y Castigo. - (Nuevas Sendas en Criminología). Editorial Abeledo. Buenos Aires, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México.

Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán.

Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca.

Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Sonora.

Ley Federal del Trabajo.